

735
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

ASPECTO SOCIOJURIDICO DEL ABORTO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EVA RODRIGUEZ MONTAÑO

México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

ASPECTO SOCIOJURIDICO DEL ABORTO

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS .

Introducción.....	
1.- Breve Exposición Histórico del aborto.....	1
2.- Leyes Indias.....	3
3.- Derecho Romano.....	4
4.- Derecho Canónico.....	5
5.- Legislación Española	6
6.- Legislación Comparada.....	7
7.- Derecho Positivo Mexicano.....	20

CAPITULO II

DEFINICION DEL ABORTO .

Definición Latina y Jurídica.....	22
Aborto en la Legislación de 1871.....	24
Aborto en la Legislación de 1929.....	25
Aborto en la Legislación de 1931.....	26
Concepto Obstétrico.....	34
Concepto Médico.....	35
Concepto Jurídico-Delictivo.....	36
Base del Delito.....	38

El problema de su clasificación dentro del cuadro general de delito.....	39
--	----

CAPITULO III

CONSECUENCIAS SOCIALES .

Clasificación	41
Aborto procurado.....	46
Aborto consentido.....	49
Aborto sufrido.....	51
Aborto sentimental.....	53
Aborto económico.....	53
Elementos integrantes.....	54
Procedimientos Abortivos.....	56
Causas del aborto.....	58
Objeto del aborto.....	59

CAPITULO IV

DESPENALIZACION DEL ABORTO .

Condiciones.....	61
Consecuencias.....	63
a).- Sociales.....	63
b).- Psíquicas.....	71
c).- Morales.....	73

Diversas posturas de juristas Contemporáneos..... 75

CONCLUSIONES..... 81

BIBLIOGRAFIA..... 86

I N T R O D U C C I O N

El problema del aborto es tan antiguo como puede serlo la vida del hombre. El aborto ha sido contemplado por el derecho punitivo de diversas maneras respecto a su sanción; en un principio , impunidad absoluta; después, penalidad exagerada; posteriormente , atenuación de la sanción; en la época presente, vigorosa tendencia a declarar impunidad en los abortos efectuados a solicitud de la madre, en clinicas adecuadas, y por facultativos especialmente autorizados o, al menos, licitud de ciertos abortos por causas eugenésicas, de miseria, la familia numerosa, etc., siempre que se practiquen higienicamente por especialistas facultados, no faltando quienes aboguen por esttuirlos como obligatorio en algunos casos.

La causa principal del aborto es originado por la creciente miseria económica; más urgente que castigar a la mujer por la supresión de un germen, de un futuro ser no nacido, desprovisto de conciencia, sería mejor conservar la vida de los ya nacidos, que en ocasiones no se les toma la debida atención y en un futuro que deberían ser hombres sanos y productivos acaban con alteraciones emotivas, mentales o de otra índole: quizá - se convirtieran en inadaptados o en probables delincuentes. Todo esto a causa de la inconciencia, egoismo, falta de orientación para educar a ese "SER" que trajeron al mundo.

BREVE EXPOSICION HISTORICA DEL ABORTO.

Hay una tendencia muy marcada a declarar la impunidad en ciertos abortos efectuados con consentimiento de la madre. Esta tolerancia no es sino producto de la Evaluación Social tan pujante que día con día vivimos.

Sometiendo este problema social, a un juicio análitico llegaremos a comprenderlo sin escándalo alguno en virtud de que es tan viejo como la humanidad misma.

Las antiguas civilizaciones utilizaban agentes abortivos y técnicas variadas, en algunas tribus aun se acostumbra traumatizar el vientre abultado de la mujer.

En la antigua Mesopotamia, decían que "acostarse conducía a amamantar", pese a que conocían algunos métodos anticonceptivos muy rudimentarios, se daban casos de embarazos no deseados y por ende el aborto consentido por la madre era frecuente, en las leyes Asirias se castigaban en forma rigurosa, a tal grado de que si una mujer se hacía practicar el aborto, comprobado éste, se le daba muerte con prohibición de enterrarla. En el Imperio Hitia, el código estableció la prohibición del aborto; la pena consistía en una multa mayor para las mujeres libres que para los esclavos¹

Ahondaremos en el terreno religioso a fin de demostrar que la religión siempre ha sido barrera en decisiones que en ocasiones benefician al pueblo. Es así que entre los años 65 y 80 después de Cristo "La didache", primer escrito cristiano, in-
1.- Citado por L. v. Amelia Pescina S. "El Aborto Problema Sociojurídico de todos los tiempos. págs. 3 a la 10.

cluye bajo el segundo mandamiento , de la enseñanza al precepto "Tu no debes procurar el aborto", es la tradición cristiana durante dos mil años. Por otra parte, en el siglo II, la carta de Barnabas, constituyó la condenación cristiana al aborto, en el Siglo III, Tertuliano repitió la misma doctrina al expresar "El es hombre, el que es futuro hombre" . Los Concilios de Elvira y Ancyra, también lo consideraron.

Los Cánones de San Basilio, sientan las bases de la legislación en la Iglesia del Este, aquí de condena despiadadamente a la mujer que se procure un aborto y preven la misma pena que la establecida en el concilio de Ancyra, diez años de condena.

San Agustín,² famoso por su pasaje, el que tiene más de mil seiscientos años, pasaje rememorado por el Papa Pío XI en su enciclica Casti Connubi, escribe: "Algunas veces esa libidinosa crueldad, o sensualidad, conduce a que ellos procuren venenos de esterilidad, y si éstos no son eficaces, extinguiendo y destruyendo el feto en el vientre, prefieren que sus hijos-mueran antes de que nazcan,. Ciertamente, si ambos, marido y mujer , desean esto, no son un matrimonio, y si ellos desearan ésto desde el inicio de su vida común no están unidos en el matrimonio , sino en la deshonra".

Tomando en consideración lo plasmado anteriormente, llega-

2.- "Política Criminal del Aborto" , Barcelona 1976.

mos a la conclusión que la iglesia a estas alturas sigue reprobando el aborto, prefiere tal vez a la niñez abandonada, o como ya lo hemos mencionado en probables delincuentes, que truncar algo que es esperanza de vida.

2.- EN LAS LEYES DE LA ANTIGUA INDIA, por el Código de Manú, nos enteramos de que por la costumbre de mantener la pureza de la sangre, cuando una mujer de casta muy elevada quedaba embarazada por un hombre de casta inferior, el producto debía morir, ya por el suicidio de la madre o bien por el aborto.

Se castigaba, pues, severamente la infidelidad de la mujer cometida contra su casta, la creencias justificadora de este tipo de aborto la hacia entonces eugenésico o económico.

En Grecia, con excepción de determinadas prohibiciones, la práctica del aborto no se consideraba como un acto deshonesto muy por el contrario, los filósofos hablaban de su práctica cómo un hecho natural.

SOCRATES,³ admitía el aborto por voluntad de la madre.

ARISTOTELES⁴, en principio, se mostro contrario a que el aborto fuere autorizado, pero en el libro Séptimo señala que, cuando es excesivo el número de ciudadanos puede autorizar el aborto, antes de la animación del feto, en la mujer que hubie

3.- Citado por RAMON FERNANDEZ PEREZ, "Medicina Forence", México 1982, pág. 677.

4.- POLITICA "ARISTOTELES" Sexta, ed. México 1976, Libro Séptimo.

se concebido en contravención a las ordenenes del magistrado. Es esta también la opinión de platón, el que aconsejó el aborto en Grecia para contener el excesivo aumento de población.

HIPOCRATES:⁵ Encaró en su juramento el problema del aborto . Este juramento pleno de simbolismo, que constituye aún - en el presente para el médico su código de honor, figura en el principio de sus obras.

En el promete solemnemente no dar jamás a mujer preñada medicamento alguno que pueda hacerla abortar.

Su juramento lo acompaña con imprecaciones que indican que este crimen se consideraba como uno de los más graves que puede cometer el médico. Pero este concepto estaba a su vez supeditado a que el feto estuviera animado.

En su tratado de Natura Pueri el propio Hipócrates refiere que, habiendosele presentado una mujer con el temor de que se hallaba en cinta, y observando que no había llegado sino hasta el sexto día de su embarazo, le aconsejó que hiciese un ejercicio violento. No consideraba , por tanto reprehensible este consejo ya que en otro caso no lo hubiera hecho público.

3.- EN ROMA, según Mommson,⁶ en los primeros tiempos fue considerado como grave inmoralidad el aborto provocado de un-

5.- Citado por Guillermo Cabanellas. "El Aborto". Buenos Aires 1945, Vol. I.

6.- Derecho Penal Romano, cit., Tomo II, pág. 115.

feto; sin embargo, ni en la época republicana ni en la primera del imperio, fue calificada como delito dicha acción según las leyes regias, era permitido al marido practicar el aborto de su mujer, como una derivación del concepto patrimonial sobre los hijos.

Hasta la época de Severo no se le consideraba como delito, ya que anteriormente la vida embrionaria se tenía como una parte del cuerpo materno. La pena que se impuso entonces era la de confiscación y destierro, salvo el caso de que el aborto hubiere originado la muerte de la mujer; entonces se llegaba hasta la pena capital. En el Digesto, la mujer era castigada con el destierro.

En la época medieval elaboró un concepto de pecado-delito explicable en virtud de la decisiva influencia de la iglesia en la vida política de los pueblos. Puede decirse que el cristianismo logró la separación entre las épocas de la impunidad y de la punibilidad del aborto, superando el primer criterio que privó, en los pueblos antiguos.

4.- EN EL DERECHO CANONICO: Dio al aborto provocado voluntariamente el carácter de delito grave y a él se debe la distinción entre *corpus formatum* y *corpus informatum*, señalada por San Agustín, para establecer la procedencia o improcedencia de la asimilación del hecho del aborto al de homicidio.⁷

7.- Federico Puig Peña. Derecho Penal, III, p.414 Madrid 1955.

(Los doctores establecieron la distinción que luego se trasladó a la interpretación de la misma ley romana, del *corpus formatum* y del *corpus informatum*. El primero es aquel que está en condiciones de recibir el alma, convirtiéndose en feto animado; el segundo el que no había llegado a ese estado.)

Dicha distinción determinó la capacidad del feto para recibir el alma de manera que la viscera dejaba de ser tal para convertirse en el cuerpo apto para albergar el alma y por ello el atentado tendiente a su destrucción se asimilaba al hecho de homicidio.⁸

5.- EN ESPAÑA: en su antigua legislación, el feto castigaba con la muerte o la ceguera a los que mataban a sus hijos antes o después del nacimiento, así como a los que proporcionaban hierbas abortivas, (libro VI, Título III leyes 1^a y 6^o) En las codificaciones, españolas del siglo XIX no se establecía la distinción en cuanto a la edad media intrauterino del producto de la concepción.

Las partidas sancionaron el aborto siguiendo el criterio del Derecho romano. Estableciendo penas para el auto-aborto, el aborto consentido y el realizado por el marido, sin tomar en consideración la condición social del autor o de la víctima, como se estableció en la ley visigoda, atendiéndose sin embargo, para los efectos de la cuantificación de la pena, a que la criatura fuere o no viva, sin fijación de tiempo, cas-

8.- ARTURO TOCCI. *Procurato Aborto*. pp.21-22, Milano, 1954.

tigándose el primer caso con la muerte y el segundo con el des-
tierra en insula (Ley 8^a Título VIII, P. VII.)⁹

En Egipto , el aborto se practicó principalmente en la -
época de los faraones, ya que para mantener pura su estirpe-
real sólo debían engendrar con sus hermanos, por lo que el a-
borto lo hacían las sacerdotistas o concubinas, en el caso de
que se embarazaran. En el templo de Amón se encontraba la dei-
dad llamada Sahu que era tenida como protectora de las prácti-
cas abortivas. Así mismo, en el papiro de Ebers ya se encuen-
tran referencias con respecto a la interpretación del embara-
zo.

También en el Código de Hamurab el aborto era permitido; -
una de las condiciones era el hecho de consentir en ello la -
soltera que resultase embarazada.

6.- LEGISLACION COMPARADA: En Francia, se señalaba reclu-
sión como pena del aborto; la ley de 27 de marzo de 1923 sus-
tituyó la reclusión por prisión de seis meses a dos años y mu-
lta para la mujer que practique sobre su persona o permita se-
le practique el aborto.

La ley francesa de 29 de julio de 1939.- Vigente hasta la -
promulgación de la Ley Simone Veil-sancionaba a la mujer que
destmía el producto de la concepción, salvo cuando la vida -
de la madre estuviera en peligro. La Ley Simone Veil promulga

9.- QUINTANO HIPOLLES. ob. cit., p. 485.

da el 29 de noviembre de 1974 por un período provisional de cinco años, no sanciona el aborto voluntario cuando concurren estas tres condiciones:

- a) Que la decisión la tome exclusivamente la mujer, salvo que fuere menor de 18 años, en que se requiere la autorización de los padres.
- b) Que se practique antes de la décima semana del embarazo.
- c) que se realice por un médico en un hospital público o privado reconocido.¹⁰

El 31 de diciembre de 1979 esta ley fue declarada de vigencia permanente.

EN ALEMANIA, la sanción de reclusión fue disminuida por la ley de 15 de mayo de 1926 a prisión de un día a cinco años.¹¹

En la República Democrática Alemana el 9 de marzo de 1972, se aprobó la ley sobre el aborto conforme a su preceptos el aborto puede ser practicado libremente durante los tres primeros meses del embarazo. Basado ese término una Comisión de Médicos deberá estudiar el caso y decidir la oportunidad de de la intervención, uno de los efectos de estas leyes fue la desaparición casi total de los frequentísimos abortos clandestinos que tan funestas consecuencias producen muchas veces para la vida de la madre.

10.- Código Penal Frances de 1810, Art. 317.

11.- Código Penal Aleman de 1926, Art. 218.

La República Federal Alemana por Ley de 5 de junio de 1974 reformó el parágrafo 218 del código penal y dejó de punir el - abortó voluntario realizado durante los tres primeros meses de la preñez; la reforma estipula también que la intervención del embarazo no será punible si se efectúa por consejo de expertos después de los tres primeros meses, cuando se encuentra en peligro la vida de la madre, o cuando la salud del futuro niño esté gravemente amenazada.

EN BELGICA.- La sanción es de dos a cinco años para la mujer que voluntariamente se causa el aborto (artículo 315 del - código penal Belga).

El problema reviste en ITALIA graves caracteres, pues según cálculos prudentes de la cifra negra se practican anualmente cientos de miles de intervenciones clandestinas. El 18 de febrero de 1975 la corte constitucional declaró ilegítimo el artículo 546 del código punitivo en la parte que sanciona a -- quien ocasiona el aborto de una mujer que consciente y a la mujer misma, aun cuando esté comprobada la peligrosidad de la -- gravidez para el bienestar físico y equilibrio psíquico de la gestante , pero sin que concurren todos los extremos del estado de necesidad previstos en el artículo 54 del propio código. El 22 de mayo de 1978 fue promulgada la ley sobre la tutela -- social de la maternidad e interrupción voluntaria del embarazo dentro de los primeros treinta días en la mujer en que concurren

circunstancias por las cuales la prosecución de la gravidez, el parto o la maternidad comporten un serio peligro para su salud-físico o psíquica, en relación a su estado de salud, a sus condiciones económicas, sociales o familiares, a las circunstancias aconteció la concepción, a la previsión de anomalías o mal formaciones del concebido (art. 4); la interrupción voluntaria de la gravidez puede ser también practicarse después de los noventa días, cuando el embarazo o el parto impliquen un grave peligro para la vida de la madre y cuando concurren procesos patológicos revelantes de anomalías o malformaciones del concebido que determinen un grave peligro para la salud física o psíquica de la mujer (art. 6); la petición de la interrupción de la gravidez se hará personalmente por la mujer, pero si ésta fuere menor de 18 años, se requiere el consentimiento de quien ejerza la patria-potestad o la tutela (art. 12), En Holanda, se impondrá a la mujer a tres años de prisión como máximo (art. 295 del Código Penal Holandes). En España, el derogado código Español de 1928 imponía a la mujer que causase su aborto o destruyere el producto de la concepción de dos a cuatro años de prisión; pero si lo hiciera para ocultar su deshonra de tres a un año (art. 527); El Código Español de 70, reformado, imponía a la mujer arresto mayor (arts. 418 y 419).

En Argentina, la mujer que causa su propio aborto o consintiera en que otro se lo causará será reprimido con prisión de uno a cuatro años; no es punible el aborto practicado por médico diplo

mado con consentimiento de la mujer; si se practica por necesidad terapéutica, o si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o de mente, necesitandose en este último caso consentimiento de su representante legal (art. 86 y 88 del Código Penal Argentino). En la Unión Soviética el aborto está autorizado desde el decreto de 20 de septiembre de 1920 que redujo sensiblemente los índices de mortalidad de las mujeres a cuasa de los abortos clandestinos. En la actualidad el artículo 116 del código penal de la República Socialista Federal Soviética Rusa de 1960 sanciona únicamente la "ilegal producción de un aborto realizado por un médico y su realización por parte de persona desprovista de Institución médica superior"; El Tribunal Supremo de la República Socialista Federal Soviética Rusa ha interpretado la sibilinafrase "ilegal producción del aborto por un médico" contenida en el artículo 116 del código, como el que es realizado en condiciones que comunmente crean un peligro para la salud de la mujer o después de los seis meses de la gestación. En Suiza, el anteproyecto de 1916 proponía impunidad para los abortos terapéuticos, en caso de violación, de incesto, de atentados al pudor - en idiotas, enajenadas, inconsciente o incapaces de resistencia; el proyecto Federal de 1918 sólo conservó impunidad al aborto - por estado de necesidad o terapéutico.

El Código Penal Suizo que entro en vigor en 1942 sanciona -

con la pena de prisión a la mujer que por su propio hecho o por la de un tercero se procure su aborto (art. 118), al tercero que con el consentimiento de la persona en cinta, la haga abortar o le preste asistencia durante el aborto (art.110), y con mayor pena, al que la hiciere abortar si su consentimiento, si el reo hiciere un oficio de la práctica del aborto o si la persona en cinta muriere a consecuencia del hecho, o el reo hubiere podido preveer. . . . Empero, el artículo 120 no pune el aborto cuando el embarazo haya sido interrumpido por un médico con el consentimiento escrito de la persona encinta y el dictamen conforme de otro médico, para evitar un daño, - imposible de eludir de otro modo, que amenace la vida de la madre o ponga seriamente en peligro su salud, a causa de una enfermedad grave o permanente. El dictamen a que se refiere el párrafo anterior debe ser emitido por un médico calificado como especialista, en atención al estado de la persona encinta y autorizado por la Comisión competente del cantón dende la persona encinta tenga su domicilio o dende la operación habrá de realizarse . (Debido a que el código penal al ser duplicado tropezó con muchas dificultades prncipalmente a causa de que en los cantones católicos no se constituyeron las "Comisiones encargadas de autorizar el aborto", en 1971 Maurice Fabre pre sentó una iniciativa constitucional tendiente a despojar al abortado de su carácter delictivo. En dicho proyecto se autoriza

ba la interrupción del embarazo dentro de las 12 semanas que sigan a la concepción. Empero, frente a esta iniciativa el Consejo Federal elaboró un nuevo proyecto, en el que pune el aborto, salvo que el embarazo sea producto de una violación, implique un peligro clínico para la vida de la madre o un riesgo para ella de grave angustia, en razón de su edad, número de hijos o situación social, y se realice previa opinión de un médico en los casos de peligros clínicos, de un especialista en cuestiones sociales en los de angustia grave y de una comisión investigadora en los de violación. El anterior proyecto fue objeto de diversas críticas provenientes, una de los medios conservadores y católicos; y otras, de los sectores liberales, y sometidos a referéndum. Este se efectuó el 28 de mayo de 1978. Los electores suizos rechazaron el proyecto en cuanto autorizaba el aborto si el nacimiento planteaba problemas sociales a la madre.¹²

El 1º de enero de 1975 empezó a regir en Suecia la ley sobre el aborto aprobada por el parlamento en mayo de 1974. En esta ley se concede libertad total a la mujer para procurar su aborto dentro de los tres primeros meses de embarazo, sin que el médico pueda negarse a practicarlo. salvo el caso de que el

12.- MARIANO JIMENEZ HUERTA. Derecho Penal Mexicano. Vol. II. México, 1984. pág. 205.

aborto implique un peligro para la vida de la mujer o amenace su salud.

El proyecto Checoslovaco de 1925 propone impunidad de los abortos, terapéuticos; en caso de que la concepción se deba a un acto contrario al pudor o a un abuso punible contra una joven de menos de dieciseis años; cuando haya temor fundado de que el niño por nacer llevaría taras corporales ó mentales.- graves; si la mujer embarazada ha dado vida a tres hijos que tiene a su cuidado, o bien si ha parido cinco veces por lo menos y no se le puede exigir razonablemente en ambos casos. teniendo presente su situación, que llegue al término de su embarazo; si la grávidez es enajenada o idiota será necesario la autorización de su representante.

Desde el año 1957 estaba vigente en Checoslovaquia una ley ampliamente permisible. Pero en julio de 1973 fue promulgada una nueva que lo hace más difícil debido al acusado descenso de la población que fue observada durante los años que estuvo en vigor la ley de 1957 y al elevado porcentaje de esterilidad registrada entre las mujeres que habiendo abortado previamente deseaban más tarde tener hijos. La ley de 1973 sigue siendo--- permisiva para las mujeres que tienen ya varios hijos y para las solteras, aunque la autorización sólo se otorga si entre dos intervenciones consecutivas ha transcurrido por lo menos un período de seis meses. Difícil resulta obtener una auto-

rización para las mujeres casadas sin hijos o con uno solo.

La Suprema Corte de justicia de los Estados Unidos de América resolvió el 22 de enero de 1973 en una sentencia que sentó jurisprudencia en todo el territorio americano, que las mujeres tienen derecho a abortar durante los tres primeros meses del embarazo. El pronunciamiento fue hecho después de dos años de deliberaciones sobre la ley a la razón vigente en el Estado de Texas, y fue dictado por siete votos contra dos. Los jueces de la mayoría resolvieron que la mujer tiene derecho a la maternidad voluntaria durante los tres primeros meses y que la decisión debe ser adoptada exclusivamente por ella.

La resolución de la Suprema Corte se basó en el "respeto a la vida privada de las mujeres" , declaró el juez Harry Blackman - al anunciar la decisión. "La Suprema Corte -dijo - rechazó la tesis de los adversarios del aborto que pretenden considerar como persona al feto para hacerlo acreedor a la protección constitucional. No corresponde a la Suprema Corte- agregó el -- juez Blackman- resolver al difícil problema del comienzo de la vida , máxime cuando los médicos, filósofos y teólogos han sido incapaces de ponerse de acuerdo. En el estado actual de los -- conocimientos humanos, no es de la competencia judicial especular sobre la respuesta que daba darse al indicado problema, sino tan sólo comprobar que los progresos de la medicina permiten -

practicar abortos sin peligro durante los tres primeros meses de embarazo".

En su fallo la Suprema Corte resuelve que las autoridades de cada estado no podrán impedir que una mujer se someta a un aborto dentro de los primeros tres meses de embarazo y señala que los estados pueden fijar legítimamente normas para regular los abortos después de los tres primeros meses, si con ello desean proteger la vida de la madre.

Ya con anticipación la ley texana exceptuaba de la punición del aborto, el caso en que la vida de la madre se hallare en peligro, y cuatro estados -New York, Washington, Hawai, y Alaska- se habían adelantado a la resolución de la Suprema Corte.

Fue la ley neoyorkina de 1^o de julio de 1970, la primera que autorizó el aborto dentro del estado más densamente poblado de la Unión Americana. A raíz de esta ley, los hospitales municipales prestaron asistencia a 60 mil casos de abortos anuales, además de las 50 mil mujeres que abortaron en clínicas privadas. La Junta de Salud de Nueva York tuvo que hacer frente a una demanda multitudinaria de casadas y solteras, mayores o menores de edad, para quienes era una catástrofe la llegada de hijos no deseados, por razones de planeación familiar, deslices ocultos, motivos económicos, imposibilidades físicas y mentales. Por otra parte, el hecho de que fuera el Estado de Nueva York el único en que se podían practicar legalmente tales

operaciones, produjo el mismo fenómeno que se observa en algunas ciudades fronterizas en torno a los divorcios, en las que una de cada dos casas hay un especialista en tales menesteres convirtiendo el estado en una fábrica de abortos.

En Inglaterra la ley de 27 de octubre de 1967, establece que la terminación del embarazo deberá efectuarse por un médico debidamente colegiado- registered dice la ley- siempre que otros dos médicos igualmente colegiados certifiquen que debe llevarse a cabo porque la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida de la embarazada.

La posibilidad de una lesión física o mental de cierta importancia para ella o un daño o peligro para cualquiera de los hijos ya existentes en su familia o cuando existe riesgo de que el nacido viniere al mundo con anormalidades físicas o mentales que impliquen serias limitaciones excepcionalmente, en caso de peligro inminente y grave para la mujer, el aborto puede practicarse de inmediato por el médico, sin necesidad del certificado antes mencionado.

En principio, la interrupción del embarazo ha de realizarse en los hospitales o instituciones del Ministerio de la Salud, toda persona que deba participar en la interrupción del embarazo puede por objeción de conciencia rehusarse a intervenir, Esto - ha hecho que algunos médicos se nieguen a practicar la interrupción o a extender el certificado e incluso que enfermeras o auxiliares de hospitales rehuesen participar, Y aunque desde el año 1967 las interrupciones voluntarias del embarazo aumentaron, los abortos clandestinos que eran numerosos antes de la ley, practi-

camente han desaparecido : En 1974 una Comisión de Médicos y juristas elaboró el informe Lame, después de haber consultado - estadísticas e interrogado a ginecólogos y oído testimonios - para llegar a la conclusión de que las Ventajas de la legalización habían sido mayores que los inconvenientes.

Para abatir el elevado número de abortos clandestinos que se preactican en la INDIA y que ascendía a la cantidad de cuatro millones anuales con un índice impresionante de mortalidad, el 1º de octubre de 1972 , se puso en vigor la "Ley de Interrupción Médica del Embarazo", la que dispuso que sólo en los hospitales públicos podrá practicarse el aborto y que la interrupción se llevará a cabo gratuitamente por un médico de su personal sanitario. Sin embargo, los abortos clandestinos siguen practicándose en mayor escala que los autorizados por la ley, debido a que ésta exige condiciones que no se consideran fáciles de probar, como lo son: que la gravidez implique un riesgo para la salud de la madre, a causa de su situación económica y su clase social; y que utilizó un método anticonceptivo que resultó ineficaz.

La natalidad en CHINA está sometida desde el año 1970 a una estricta planeación oficial. Las normas que al principio rigieron dicha planeación estaban recogidas en la máxima "tardío , espaciado y poco" . Se trataba de que los chinos contrajeran matrimonio lo más tarde posible entre los 25 y los 30 años; que - tuvieron los hijos con grandes intervalos entre uno y otro - - de 3 a 6 años de nacimiento a nacimiento- y que procrearan po-

cos - 2 en cada matrimonio estas normas eran orientadoras pero no obligatorias. Sin embargo, no eran bien vistos aquellos que las transgredían. Posteriormente, a partir de 1980 la consigna oficial ha sido "solamente un niño por matrimonio", el aborto está libremente admitido y se practica gratuitamente en las hospitales y clínicas oficiales. La mujer casada puede procurar el aborto sin el conocimiento del marido. No hay obstáculo administrativo alguno si la mujer que intenta abortar ha tenido hijos anteriormente, pero si se trata del primer embarazo. Ultimamente se han empleado medios coersitivos gravemente ofensivos para la dignidad humana.

En pocos países como en JAPON es tan angustiosa la explosión demográfica que propicia el aborto y explica que en su pequeño territorio se practiquen más de dos millones de abortos al año. El artículo 227 del código penal sancionaba con prisión de un año, como máximo, a todo aquel que hubiere realizado maniobras abortivas sobre una mujer embarazada. Pero la realidad era que dicho artículo no se aplicaba. Leyes posteriores- la última de 21 de abril de 1960- admiten muy ampliamente el aborto por razones eugenésicas si es realizado por un médico autorizado. Y aunque la Ley no reconoce otras razones, la verdad es que en la frase "salud de la madre" se hacen entrar otras situaciones como las dificultades económicas y el exceso de hijos. El aborto clandestino es inexistente, y aunque el legal alcanza altas-

cifras, han contribuido a reducir al agobiante problema demográfico.

7.- El Código Mexicano vigente reprime el aborto; con uno a tres años de prisión al que hiciera abortar a una mujer con su consentimiento; con tres a seis años cuando falte el consentimiento con seis a ocho años si mediar violencia física o moral, a la madre que practique o consienta su aborto, honoris causa, de seis meses a un año de prisión o con uno o cinco años si faltar algunas de las circunstancias del honoris causa; los abortos terapéuticos, por violación previa o por imprudencia de la madre, no son punibles.¹³

Del examen hecho en torno al problema del aborto en las legislaciones examinadas, prepondera una tendencia en pro de la no penalización cuando fuere practicado dentro de los primeros tres meses de la gravidez. La total y absoluta despenalización no puede jurídicamente admitirse ni ser la solución adecuada, conforme a las valoraciones de nuestra cultura actual. Un embrión apto para la vida a partir del sexto mes. Admitir después de ese tiempo el aborto - dice Roxin - sería matar a un ser que se podría traer al mundo mediante una operación cesárea a un parto acelerado.¹⁴ Si los defensores de la despenalización del aborto realizado "en cualquier momento de la preñez" - para usar las --

13.- Artículos., 330,332,333, y 334 Código Penal Mexicano.1979.

14.- Problemas Básicos del Derecho Penal, 1976, p.72.

mismas palabras de nuestro artículo 329- , o sea. también en los últimos meses del embarazo sobre criaturas cuyo desarrollo y constitución - como Roxin subraya- , coincide ya con la de un "lactante", cabría con aquél, preguntarnos qué tipo de progreso es éste y a qué ley social sirven con sus pensamientos los defensores de esta doctrinas,¹⁵ que no fuere la de la incoherencia a la de un egoísmo sin meta ni ruta social.

15.- Op. cit., p. 72

CAPITULO II
DEFINICION DE ABORTO.

El término proviene del latín abortus, ab partícula privativa y ortus. nacimiento. Es decir: "no nacer", también se deriva de abortire: nacer antes de tiempo, o sea, indica la destrucción de un organismo antes de su diferenciación total.¹⁶

El aborto tiene diversas conotaciones, desde el punto de vista jurídico, la norma el código penal en su artículo 329 -----:

Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

La noción del delito en las diversas legislaciones presenta variantes: algunas definen o reglamentan la infracción, entendiéndose por ella la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho), sin fijarse directamente en que dé o no por consecuencia la muerte del feto. Este era el sistema del Código Mexicano de 1871.

Otras legislaciones, entre ellas la mexicana vigente, definen el delito por su consecuencia final, por la muerte del feto la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista: aniquilamiento de la vida en gestación.

16.- Dr. MORENO GONZALEZ RAFAEL. "Apuntes de Medicina Forense"

Muchas son las definiciones intentadas para precisar la noción del aborto. TARDIEU señala que por aborto se entiende:

"La expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción, independientemente de las circunstancias de tiempo, de viabilidad y de formación regular" ¹⁷

En tanto CARRARA lo definió como la muerte del feto dolosamente causada en el seno materno, o su expulsión con idéntico resultado. otros han considerado el aborto como:

"La dispersión prematura, violenta o maliciosamente provocada del -- producto de la concepción, con-- el objeto de impedir el desarrollo y nacimiento, sin reparo alguno a la mayor o menor distancia respecto a las épocas de la concepción y del parto" ¹⁸

17.- Gfr. cit. NELSON HUNGRIA. ob. cit., V. p. 287.

18.- RODOLFO MORENO. El Código Penal y sus antecedentes III, p. 408, Buenos Aires.

EL ABORTO EN LA LEGISLACION DE 1871

El código Penal de 1871 era el único en el mundo que proporcionaba una definición del delito de aborto. Entendía por tal, no el feticidio o muerte del producto, sino la maniobra; abortiva. Llámese aborto en Derecho Penal:

"A la extracción del producto de la --
concepción y a su expulsión provoca--
da por cualquier medio, sea cual fue--
re la época de la preñez, siempre que
esto se haga sin necesidad. Cuando --
ha comenzado ya el octavo mes del ---
embarazo, se le da también el nombre=
de parto prematuro artificial, pero--
se castiga con las mismas penas del--
aborto. "19

Como no falta - dice Martínez de Castro ²⁰- quien crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, que es a lo que se da hoy el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar expresamente que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las mismas penas, porque siempre hay peligro de que parezca la madre, el hijo o ambos. Pero en atención a que el delito

19.- Artículo . 569 del Código Penal de 1871.

20.- Exposición de Motivos . Ob. cit., pág. 57.

se disminuye mucho cuando se logra salvar a la madre y al hijo, se consulta en el proyecto que entonces se reduzca la pena a la mitad.

Dentro del sistema del mismo Código, por disposición expresa, sólo era punible el aborto consumado; se declaraba no punible el efectuado por necesidad y el causado sólo por imprudencia de la mujer. El honoris causa se penaba en forma atenuada; en el causado por terceros no se distinguía si éstos obraban o no con consentimiento de la madre (arts. 70 y siguientes del Código Penal de 1871).

EL ABORTO EN LA LEGISLACION DE 1929.

Se conservó la antigua definición, agregándole un nuevo elemento eminentemente subjetivo, consistente en que la extracción o expulsión se hiciera " con objeto de interrumpir la vida del producto " .

De esta manera se iniciaba la transición al delito de feticidio: pero la reforma resultó inútil porque agregaba: "Se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de los ocho meses de embarazo²¹". El aborto no era punible ni en grado de tentativa ni cuando se debía a imprudencia de la mujer.

Reforma importante era la de que no se señalaba sanción alguna para las mujeres abortadoras. Probablemente los legisladores de 29 quisieron conseguir con ese sistema que las mujeres

21.- Artículo .1000 del Código Penal de 1929.

res denunciaran a sus coautores, o probablemente, imbuidos de la Moderna teoría, consideraron que el aborto consentido por la madre no es delito. Sin embargo, es de dudar que éstos hayan sido los objetivos, porque conforme a la juiciosa información crítica de Carlos Franco Sodi²², mas bien se trata de uno de los frecuentes olvidos de la comisión Redactora, ya que en el artículo 1003 se declaraba no sancionable el aborto causado sólo por imprudencia de la embarazada; esta regla, redactada en forma de expresión, hacia esperar la pena para la mujer en los demás casos.

Además, si el aborto consentido no es punible para la mujer, resulta injusto reprimir a los partícipes de un delito inexistente.

EL ABORTO EN AL LEGISLACION 1931.

En el Código Penal vigente de 1931 transformó radicalmente, - el concepto de delito de aborto e introdujo importantes reformas en su reglamentación de detalle.

El delito no se define, como en los Códigos anteriores, por la maniobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho), sino por su consecuencia final; muerte del feto (delito de aborto - impropio o delito de feticidio).

ART. 329.- Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

22.- Carlos Franco Sodi. "EL ABORTO" (estudio inédito).

Desde luego, la denominación de aborto dada al delito es - falsa, porque no responde a su contenido jurídico; hubiere si do preferible emplear la lexicografía precisa; delito de feti cidio, Independientemente de este error en la nomenclatura la noción actual es preferible por clara, racional y sincera; en efecto. el objetivo doloso de la maniobra no es otro que aten tar contra la vida en gestación para evitar la maternidad, los bienes jurídicos protegido a través de la sanción, son:

- La vida del ser en formación y el derecho a la maternidad en la madre; El derecho del padre a la descendencia; El interés demográfico de la colectividad.

La acción anti-jurídica puede ~~reconocer~~ como posible sujeto pasivo, aparte del huevo, embrión, o feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad; el atentado consiste en la supresión de la maternidad en gestación es decir, en la muerte, del producto de la concepción.

Para la integración del delito no interesa cuál haya sido el vehículo de esa muerte, ni interesan las maniobras de expul sión o de extracción o de destrucción del feto, (huevo, embrión o feto propiamente dicho), la consecuencia de muerte es el fenómeno importante.

Críterio de Emilio Pardo Aspe de la noción legal de aborto en el código de 31, -no comprende aquellos abortos en que el - producto se logra para la vida externa, Sin embargo, objetamos,

la casi totalidad de los abortos provocados criminalmente acontecen en los seis primeros meses del embarazo, además, cuando los agentes del delito, con propósito de suprimir la vida del feto viable en los últimos meses de la preñez, efectúan las operaciones químicas o mecánicas y consiguen su expulsión, naciendo el nuevo ser vivo por causas ajenas a su voluntad, como la intervención de terceros que impiden su muerte, se reúnen los requisitos de la tentativa resultando el hecho punible conforme a los artículos 12 y 63 del código penal; el código vigente con gran acierto, suprime la antigua regla que limita la punibilidad del delito a la figura consumada, ahora pueden aplicarse las reglas generales del grado de tentativa. Por otra parte, es cierto que la intención de matar al producto es un elemento subjetivo difícil de comprobar si no es por sus manifestaciones externas; pero dadas las extensísimas reglas del artículo 9°, basta la eventualidad previsible para que no se destruya la presunción *juris tantum* de intencionalidad. El profesor Aspe propone un caso, una embarazada, sin propósito de causar la muerte del feto, es más tomando todo género de precauciones para asegurar, su vida externa, se provoca un aborto prematuro con vida del niño; el único objeto de la acción expulsora era las molestias de la continuación del embarazo; el niño por no ser de término, adolece de debilidad, que, si no le causa la muerte en la primera infancia, -----

lo acompañará toda su vida, y el hecho resulta impune a pesar del perjuicio individual y colectivo, así es, en efecto, pero la contrario la sanción del parto prematuro por si mismo, nos llevaría a impedir los partos a hora fija, reconocidos actualmente como útiles en el mundo médico.

Otra opinión es dada por RODOLFO MORENO quién dice el Código admite un concepto puramente objetivo para definir el delito, - haciendo caso omiso tanto de la forma en que se realice la conducta como de la intención del agente, dejando al juez por consiguiente la obligación de aplicar las reglas contenidas en la parte general. El delito de aborto tiene por objeto la destrucción de la vida del producto; no se trata, por tanto, de anticipar el parto, cuando el aborto se provoca, el ser en formación no se encuentra en condiciones de nacer, de tener vida, dado - que su desarrollo no es el que se requiere para su existencia - extrauterina.²³

De acuerdo con la definición del Código vigente en el Distrito Federal , el delito se puede cometer inmediatamente después de verificada la fusión del óvulo y del espermatozoide y durante todo el período de la gestación hasta el inicio del nacimiento.

23.- Ob. cit., III, p. 409.

Debido a lo extenso del término contenido en la definición y con independencia del problema de la prueba, siempre que se pueda demostrar que la interrupción del proceso evolutivo de gestación ha ocurrido como resultado de la maniobra abortiva con muerte del producto, se está en presencia del delito de aborto. No distinguiéndose en la ley entre huevo, embrión o feto, la comisión del delito puede tener lugar en cualquier fase de la gestación, y a raíz de iniciada ésta o durante el embarazo y aun en momentos inmediatos anteriores al parto.

Consideramos acertada la definición del artículo 329 del código penal, con lo que se evita la incertidumbre en la cual se debaten la doctrina y la jurisprudencia de otros países, ante la ausencia de una definición como la expresada en el texto de nuestra ley positiva.

En España, por ejemplo, el artículo 411 del Código Penal de 1944, elude la definición del aborto al igual que su antecesor de 1932, originando discrepancias sobre el significado del vocablo. La ley de Protección a la Natalidad, incorporada al Código, consideró delito de aborto "no sólo la expulsión prematura, voluntariamente provocada del producto de la concepción sino también su destrucción en el vientre de la madre", PUIG PE NA, con referencia a la legislación española, estima el delito de aborto constituido por estas acciones:

- a) La expulsión prematura y violentamente provocada del producto de la concepción.

b) La destrucción (del producto) en el vientre de la madre.

La primera no requiere la muerte, por lo que se dará aborto cuando hubiere simple expulsión con ánimo feticida, sancionándose, como delito consumado lo que en realidad es una tentativa acabada de aborto. Según el decir del autor citado, la interpretación anterior es la señalada en la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1941.²⁴

Expresa EUSEBIO GOMEZ que, como en la legislación argentina tampoco se encuentra definido el aborto, la doctrina y la jurisprudencia, tratando de salvar ese escollo, se han orientado a determinar que el aborto consiste en la interrupción del proceso fisiológico de conformación del feto, cuando tiene como consecuencia la muerte del producto y ésta se efectúa con un carácter violento.²⁵

Es pues, el aborto en el ardenamiento de México un delito contra la vida humana, en la reconstrucción dogmática de su derecho vigente son inoperantes las concepciones jurídicas elaboradas en Alemania por Ihering, Merkel, Kohler, Ritter von Liszt y Radbruch, y que en Italia dejaron su huella en el código Penal de 1930, consistentes en estimar que en el delito de aborto se lesiona, no un interés jurídico individual de la persona, sino

24.- Ob. Cit., III. F. 415 y ss.

25.- Leyes Penales Anotadas, II, p. 8 y ss. Buenos Aires, 1952.

el interés jurídico que la nación o comunidad tienen en el desarrollo de su estirpe, raza o población.²⁶

JIMENEZ HUERTA, dice, quien como nosotros, tiene afirmado, que también los entes colectivos desprovistos de personalidad jurídica pueden ser portadores de bienes o intereses jurídicos,²⁷ forzosamente ha de reconocer, por el mismo linaje de razones, - que también los entes biológicos desprovistos de personalidad jurídica pueden ser portadores de dichos intereses; negar dicha posibilidad tanto sería como incidir en una incongruencia lógica, permanecer devotos de un irreal formalismo y desconocer lo que ante los ojos ofrece la vida realidad.

La vida en gestación es, pues, al bien jurídico protegido en el tipo de aborto.

El artículo 329 lo proclama con extraordinaria elocuencia, ya que el expresar que aborto es:

"La muerte del producto de la concepción
en cualquier momento de la preñez"

forja con el verbo matar el núcleo y esencia del tipo. En la integración jurídica del tipo de aborto descrito en el artículo 329 de Código Penal son intrascendentes las afirmaciones de que el embrión es una víscera de la madre, una esperanza de vida, un órgano de los que integran la naturaleza fisiológica de

26.- En el proyecto de Código Penal italiano publicado por el Ministerio de Gracia y Justicia en 1950, aparece nuevamente el delito de aborto entre los delitos contra la persona.

27.- JIMENEZ HUERTA, "Introducción al estudio de las figuras típicas. Tomo I, pp.240 y ss.

la mujer, una masa de sangre o un trozo de carne sin hacer.

Encierra una realidad biológica que supera el ámbito de la visión poética, la afirmación de Goete; "de la vida se hace -- brotar una vida nueva"²⁸. Para la ley penal el concebido tiene existencia, pues el núcleo del tipo -muerte- presupone vida.-- Y en este punto, el Código sigue el criterio mantenido por una recia tradición jurídica. No es dudoso para nadie - afirma Carrara - ²⁹ que el feto es un ser viviente y desafío a negarlo, cuando cada día se la ve crecer y vegetar. ¿Qué importancia -- tiene definir fisiológicamente esta vida ? Ella será si se quiere una vida agregada o accesoria a otra de la cual un día se - desprende para vivir su vida propia. Empero; no puede, negarse que el verdadero feto es un ser vivo.

Y en aquella vitalidad presente, aunada a la posibilidad de futura vida independiente y autónoma, hállase en forma suficiente, el objetivo del delito de quien voluntariamente la destruya'.

En nuestros días, en esta misma dirección Antolisei³⁰ escribe : En verdad, el interés que realmente es ofendido por este hecho criminoso, es la vida humana; el producto de la concepción -el feto- no es una spes vitae y menos una pars ventris sino un ser viviente verdadero y propio, el cual crece, tiene su propio metabolismo orgánico, y, al menos, en el período avanzado de la

28.- Fausto, parte II.

29.- Programma, parágrafo 1,252.

30.- Manuele. Parte Speciale, I, p. 82

gravidez , se mueve y tiene un latido cardíaco".

También para Soler³¹ " el feto es protegido en la medida en que es un embrión de vida humana"

Siendo distinto el aborto según la causa que los provoquen son también diversas las definiciones que sobre al mismo pueden darse. Estos podermos agruparlos en la siguiente forma:

ABORTO EN GENERAL.- Cuando el producto de la concepción es expelido del útero antes de la época determinada por la naturaleza"

ABORTO EXPONTANEO.- La expulsión del feto,-- no viable, por causas fisiológicas.

ABORTO TERAPEUTICO.- La expulsión del feto-- o embrión provocada o la expulsión prematura y violenta del producto de la concepción --- obligada por causas predisponentes o determinantes.

ABORTO COMO DELITO.- Consiste en la interrupción maliciosa del proceso de la concepción.

ABORTO EN OBSTETRICIA.- Por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción cuando no es viable,³² o sea hasta el final - del sexto mes del embarazo; la expulsión en los tres últimos meses se denomina parto pre

31.- Manuale, Parte Speciale, I, p. 82

32.- Derecho Penal Mexicano, I, p. 219, 2^a Edición. México 1939.

matureo, por la viabilidad del producto. Desde -- cierto punto de vista, el concepto médico obsté-- trico es más amplio que el concepto jurídico-de-- lictivo, porque aquél no toma en cuenta como és-- te la causa del aborto; el ginecólogo denomina -- aborto, tanto al espontáneo por causas patológi-- cas, como al provocado: terapéutico o criminal - Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétri-- co es más restringido, por que se refiere a la-- época de no viabilidad del feto. Este concepto-- médico no tiene aplicación jurídica.

ABORTO MEDICO LEGAL.- disciplina que pone al -- servicio del Derecho las ciencias biológicas y las artes médicas- limita la noción del aborto- a aquéllos que pueden ser constitutivos de deli-- to, es decir, a los provocados, a los que se o-- riginan en la conducta intencional o imprudente del hombre: la medicina legal no atiende ni a la edad cronológica del feto ni a su aptitud para la vida extrauterina o viabilidad.

Garraud,³³ dice: "El aborto es la expulsión pre-- matura, voluntariamente provocada, del produc-- to de la concepción"

33.- TRAITÉ. ob. cit., Tomo V, párrafo 2018.

TARDIEU,³⁴ en definición que se han hecho clásicas, expresa: "El aborto es la expulsión prematura, violentamente provocada, del producto de la concepción, independiente de todas sus-- circunstancias de edad, de viabilidad y aun de formación regular".

Estas definiciones son incompletas, porque no prevén la muerte del feto dentro del claustro materno. LACASSAGNE³⁵ basa el delito en -- "La intervención voluntaria que determina la-- muerte o la expulsión del producto, modifica o suspende el curso normal del embarazo".

CUELLO CALON,³⁶ para comprender la expulsión - prematura del feto y su muerte dentro del claustro materno enseña:

"La destrucción o aniquilamiento del fruto -- de la concepción en cualquiera de los momentos de la preñez".

ABORTO JURIDICO-DELICTIVO.- Es aniquilamiento de la vida en gestación. Este es el sistema - más sincero y racional, porque lo que desean- teleológicamente el abortador o la abortada,-

34.- Etude médico-légale sur l'avortement. Paris. 1881, pág. 4.

35.- Definición tomada de su Précis de médecine légale. Paris 1906.

36.- Cuestiones penales relativas al aborto. ob. cit., pág. 57.

salvo casos de excepción, es la muerte del feto, es ese el objeto del delito.

Desde cierto punto de vista, el concepto médico obstétrico es más amplio que el jurídico delictivo, por que aquél no toma en cuenta, como éste, la causa del aborto; para el ginecólogo son abortos tanto el espontáneo por causas patológicas o -- accidentales como el provocado, bien sea terapéutico, criminal o culposo.

Desde otro punto de vista, el lenguaje obstétrico es más -- restringido porque se refiere a la época de la noviolabilidad del feto, y, en cambio, en el artículo 329 se habla de la muerte del producto de la concepción "en cualquier momento de la preñez"

Nuestro Código Penal no contempla pues, en el delito de -- aborto , la expulsión del producto-diferencia fundamental-, aun que en la mayoría de los casos ambas situaciones se reúnen, ya que la segunda es casi consecuencia normal de la primera.

La muerte del producto es suficiente para la comisión del - delito que nos ocupa, pues la expulsión es a veces muy tardía y en algunos casos no se produce , quedando el producto muerto dentro de la matriz, donde puede sufrir diversos procesos; disolución, momificación, calcificación . etc.

El aborto asimismo, es considerado por el Código Penal como un delito contra la vida del producto de la concepción y no contra la de la madre.

El concepto fue precisado por Fernández Alonso a propósito de un fallo; al decir: "la mujer no es la víctima - en el sentido jurídico del aborto- sino que lo es el feto, pues su vida es el unico bien protegido".

El elemento jurídico fundamental del delito es la muerte del producto. Sólo después de que la fecundación tiene lugar - comienza el embarazo. Esto prosigue y evoluciona porque el producto vive y crece; en cuanto la vida de dicho producto cesa - el embarazo concluya. Por lo tanto, en relación con el aborto, lo que prevalece es la muerte del huevo, embrión o feto y no la terminación del embarazo, lo que ocurre inmediatamente después de que la persona por nacer ha muerto.

El bien tutelado en el delito de aborto es el producto de la fecundación y no el funcionamiento materno específico y resultante de la existencia de tal producto es decir, el embarazo!

BASE DEL DELITO:

La base natural, lógica y jurídica del delito de aborto es el status praegnationis. La preñez principia con el fenómeno biológico de la concepción y termina cuando el fisiológico del nacimiento se inicia. Ya Carrara expresaba que "es necesario que la mujer esté grávida y que esta gravidez sea probada por la -- acusación.³⁷

Sin la certeza de que el feto ~~vive~~ en el claustro materno - ni aun siquiera es configurable la tentativa del aborto, pues -

no hay posibilidad típica de que su ejecución se inicie. Sin, embargo, en la práctica, no siempre es fácil determinar, debido a la incertidumbre de la sintomatología de la gravidez en su primera época, si los signos ginecológicos que la mujer presenta son oriundos de un proceso fisiológico de preñez o de un -- trastorno o proceso patológico. Cuando la duda existe y no aparezca apodicticamente probado que las maniobras ejecutadas sobre la mujer produjeron la muerte del producto- embrión o feto- de la concepción, el tipo de aborto está desintegrado en su realística.

EL PROBLEMA DE SU CLASIFICACION
DENTRO DEL CUADRO GENERAL
DE DELITOS.

Una rápida ojeada a la codificación penal hispano americana nos proporcionaría el siguiente panorama: en el Código de Colombia, el delito de aborto se encuentra incluido dentro del Título Décimo Quinto del Libro segundo. Denominado "Delitos contra la vida y la integridad Personal"; el de Costa Rica lo incluye entre los " Delitos Contra las Personas"; el de Cuba -- dentro del Título denominado "Crímenes y delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública"; el de Guatemala lo sitúa en el Título dedicado a los delitos "Contra la vida y la integridad corporal"; el de Haití en el título llamado "Crímenes y delitos contra los particulares"; el de Perú entre los "Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud"; el de Uruguay en el dedicado a los "Delitos contra la personalidad fisi-

ca y moral del hombre", y en el de Venezuela, en el que agrupa los "Delitos contra las Personas".

En nuestra legislación el aborto está recogido en el título Décimo Noveno del Libro Segundo, que comprende los "Delitos contra la vida y la integridad Corporal", coincidiendo en la denominación del Título con el Código guatemalteco.

Vista la definición del aborto, contenida en el artículo 329 del Código Penal, como "La muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez", resulta indudablemente acertada su inclusión dentro del Título citado, pues el bien, jurídico protegido lo es precisamente la vida del producto durante todo el tiempo de la gestación.

CAPITULO III

CONSECUENCIAS SOCIALES

EL PROBLEMA DE LA CLASIFICACION DE LOS TIPOS .

Uno de los principales problemas con que se tropieza el intérprete y aplicador de la ley, es el de la clasificación correcta y ordenada de los distintos tipos que puede presentar este delito, no siempre seguida por las legislaciones penales - clasificación que debe atender a la realización del aborto por la mujer embarazada o por un tercero, con o sin consentimiento de aquélla, a los móviles o bien a los medios empleados.

En el Título Octavo, Capítulo III del libro Segundo del Código Español se regula esta figura y se sanciona el aborto practicado por terceros sin consentimiento de la mujer; el realizado por la propia mujer i por terceros con consentimiento de ella, el ocasionado violentamente, a sabiendas del estado de embarazo, cuando no haya existido propósito de causarlo y el aborto practicado por la mujer, por los padres o por terceras con consentimiento de aquélla para ocultar "su deshonra". Todos estos casos están contemplados en los artículos 419, 413, y 414.

El Código argentino se ocupa del aborto en sus artículos 85, 86, 87, y 88, distinguiendo entre el realizado sin consenti--

miento de la mujer, con agravación de la pena "si el hecho fuera seguido de la muerte de la mujer embarazada" y el verificado con consentimiento de ella, entendiéndose que es sujeto activo, en ambos supuestos, un tercero que obra con o sin consentimiento de la mujer.

El artículo 86, en su primer inciso, el llamado aborto terapéutico, y, en el segundo, el aborto eugenésico, declarando impunes tanto el practicado por un médico diplomado, con el consentimiento de la mujer en cinta, si se hace con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada, -- si este peligro no puede ser evitado por otros medios, como -- aquellos que se realizan cuando el embarazo proviene de una violación o de un atentado cometido sobre una mujer idiota o demente.

El artículo 87 se refiere a la misma situación reglamentada por el artículo 413 del Código Español de 1944, o sea el aborto realizado con violencia sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuera notorio y le constare el autor.

El artículo 98 sanciona el aborto cuando es procurado y causado por la propia mujer o cuando ella consintiere que otro se lo causare señalando pena inferior e igual, para ambos supuestos, en relación con el aborto practicado por terceros, pero sin consentimiento de la mujer.

El último artículo declara que la tentativa de aborto de la propia mujer no es punible, situación explicable por razones de política criminal ante el peligro que entraña el escándalo de un hecho tal en el medio familiar.

CLASIFICACION GENERAL DE LOS ABORTOS.

Espontáneo o patológico³⁸.

ACCIDENTALES .-

- Por traumatismos.
- Por intoxicaciones.
- Por infecciones.

Provocados.

LICITOS .-

- TERAPEUTICOS (De necesidad)
- "HONORIS CAUSA" Embarazo resultado de--
una violación.

ILICITO CULPOSO :

PUNIBLES .-

- Por imprevisión.
- Por negligencia.
- Por impericia.
- Por falta de reflexión-
o de cuidados.

38.- TORRES TORIJA ' Apuntes Medicina Legal. Cap. Sexología.

NO PUNIBLES.-

- Cuando sea la propia--
mujer embarazada la que
se provoque el aborto,-
por imprevisión. A.333.

ILICITO DOLOSO.-

CRIMINALES.-

- Efectuados por:
 - a) La propia embarazada.
 - b) Por cualquier persona.
 - c) Por médicos.

Abortos espontáneos patológicos.

Este tipo de abortos son atribuidos a las siguientes causas:

- 1.- Al producto de la concepción
 - Infecciones agudas o crónicas
 - Malformaciones, etc.
 - 2.- A los anexos:
 - a) Amnios
 - Polihidramnios.
 - Oligohidramnios-
 - Adherencias, etc.
 - b) Placenta
 - Infarto blancos.
 - Endoarteritis.
 - Endoflebitis.
- Placenta previa, desprendimiento prematuro, etc.
- 3.- A la madre:

a) Causas clínicas:

- Infecciones agudas o crónicas
- Cardiopatías
- Hemopatías periódicas
- Nefropatías, etc.

b) Causas genitales:

- Utero infantil
- Endometritis desidual
- Niometritis aguda o crónica
- Retroflexiones uterinas
- Prolapso uterino parcial o total
- Desgarros del cuello uterino
- Garcinoma uterino
- Fijación extrauterina del útero

En nuestra legislación se reglamenta , en los artículos 330 y 332, las siguientes clases de abortos:

- 1.- Aborto consentido , sin concurrencia de una causa o móviles de honor,
- 2.- Aborto consentido por móviles de honor (honoris - (causa").
- 3.- Aborto sufrido (realizado por terceros) sin consentimiento de la mujer y sin violencia;
- 4.- Aborto sufrido (realizado por terceros) sin consentimiento de la mujer y con violencia.

- 5.- Aborto provocado por la propia mujer, con móvil de honor (autoaborto, aborto propio o provocado);
- 6.- Aborto procurado por la propia mujer, sin móvil de honor.

Tales especies pueden comprenderse dentro de las denominaciones genéricas siguientes:

- a) Aborto consentido
- b) Aborto sufrido , y
- c) Aborto procurado.³⁹

CLASES DE ABORTO :

Tiene para nosotros una especial importancia, por ser una clasificación con bases dogmáticas en el ordenamiento vigente, la formulada por Marciano⁴⁰ para diferenciar las diversas hipótesis fácticas del delito de aborto. El aborto procurado es cuando la mujer es el agente principal; Consentido --- cuando la mujer es participe ; y Sufrido cuando la mujer es víctima. Vamos a examinar a continuación, cada una de las clases antes mencionadas.

ABORTO PROCURADO.

En el aborto procurado la mujer es el sujeto activo -- primario. Ella efectúa sobre sí misma las maniobras dirigidas a producir la muerte del feto o ingerir las sustancias adecuadas para alcanzar dicho fin.

³⁹.- GUSTAVO LABATUT, Derecho Penal, II, pp. 212-213. Ed. Jurídica de Chile. 1959.

40.- "II reato de aborto" en Itribunali d'Italia 1932.1

El párrafo primero en relación con el último del artículo 332 estatuye que "...a la madre que voluntariamente procure - su aborto... Se le aplicarán de uno a cinco años de prisión". Es necesario que la madre realice íntegramente los actos ejecutivos. pues si una parte de dichos actos fuere realizada -- por un tercero, estaríamos en la hipótesis fáctica del aborto consentido. Sin embargo, las terceras personas que intervengan en la concepción o preparación del hecho o que hubieren -- inducido o compelido a ejecutarlo o prestado auxilio, son también responsable con base en los dispositivos amplificadores -- del tipo establecidos en las tres primeras fracciones del artículo 13 del Código Penal.

Una atenuación especial se establece en el propio artículo 332 para la madre que actúa con el fin de salvar el honor. Dispone el precepto citado que "se impondrán de seis meses a -- un año de prisión a la madre que voluntariamente procure su -- aborto..., si concurren estas tres circunstancias:

I.- Que no tenga mala fama;

II.- Que haya logrado ocultar su embarazo.

III.- Que éste sea fruto de una unión ilegítima"

la simple lectura de estas tres circunstancias pone en relieve que tienen análoga significación que las recogidas para el delito de infanticidio en las fracciones I, II, y IV del artículo 327. Por tanto, lo que entonces dijimos en también valed-

ro en orden al delito en examen , salvo las particularidades que es aquí preciso destacar.

El móvil de honor tiene en el delito de aborto un alcance diverso que en el de infanticidio; pues mientras en éste la motivación expresada es "ratio assendi" del delito, en el de aborto es simplemente una circunstancia que fundamenta una atenuación de la pena, como claramente lo evidencia el propio artículo 332 cuando señala para la madre penas diversas según que hubiere o no mediado la motivación de honor a que se hace mención en sus tres fracciones. Cuando dicha motivación concurren en la madre, la atenuación es comunicable a los demás partícipes que cooperen en el hecho con conocimiento de que la madre trataba de salvaguardar su honra, pues el artículo 55 establece que "las circunstancias personales de algunos de los delincuentes cuando sean modificativas o calificativas del delito, perjudican a todos lo que lo cometieron con conocimiento de ellas".

El aborto cometido por la madre como sujeto activo primario, sólo es configurable como delito cuando ella actúa dolosamente. El artículo 332 subraya en forma específica que la madre que procura su aborto ha de proceder "voluntariamente", es decir, -- hace hincapié en el elemento intencional, divorciándose de las demás conductas típicas de aborto descritas en los artículos 330 y 331 , en las que no se contiene dicha referencia específica a la causación intencional. Esta peculiaridad brinda ya nacimiento

a la sospecha de que la voluntad de la ley es la de no estructurar en esta clase de aborto., formas imprudenciales de conducta. Y la sospecha se vuelve en realidad en el artículo 333, cuando establece que "no es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada..." El Código sigue en este punto - el pensamiento de Carrara, quien juzgó inhumano agregar un proceso criminal al dolor de la madre que ve frustradas, por su torpeza, sus maternales esperanzas.⁴¹

ABORTO CONSENTIDO

En el aborto consentido la mujer es partícipe, Su genuina -- forma de comisión es aquella en que la madre faculta a otro para que practique sobre ella maniobras abortivas. No es exacto -- aquí hablar-dice Maggiore- de una simple "tolerancia" de la -- mujer y asimilar su actitud a una complicidad negativa o convivencia, pues la mujer no permanece inerte sino que coopera consintiendo en las prácticas abortivas, esto es, prestándose a -- ellas con sus movimietos corporales, o, cuando menor, poniéndose en posición abstétrica. El concepto no se desnaturaliza -- cuando la madre efectúa materialmente , alguno de los actos ejecutivos . El párrafo primero en relación con el último del artículo 332 establece que " a la madre que voluntariamente...consiente en que otra la haga abortar... se le aplicarán de uno a cinco años de prisión ", y el párrafo primero del 330 estatuye-
41.- Programa , párrafo 1.259.

que "al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio de emplease, -- siempre que lo haga con consentimiento de ella". No se explica fácilmente, dado el sistema del Código la diferencia establecida en estos artículos -cinco- años para la mujer que consienta y tres para el extraño que lo practica- en cuanto al máximo de la pena.

La reconstrucción dogmática de los artículos 330 y 332 en los aspectos citados, pone de relieve que para la estructuración típica del aborto consentido es necesario la concurrencia de dos sujetos activos primarios: la madre que consienta y el tercero que ejecuta. Sin esta concurrencia no es posible estructurar la hipótesis típica de aborto consentido, este es un delito plurisubjetivo. ⁴² Sólo cuando fácticamente se "encuentren el consentimiento de la madre para que un tercero la haga abortar y la conducta de éste causa la muerte del producto".

El consentimiento de la madre ha de ser otorgado "voluntariamente". El arrancado con violencia física o moral y el obtenido mediante engaño se hace creer a la madre que el progreso de su embarazo será para ella mortal, no tienen validez, como tampoco el prestado por la madre que por cualquier causa se encontrara en la imposibilidad de entender y de querer, en tal caso la invalidez del consentimiento hace al tercero sujeto activo y a la madre

42.- JIMENEZ HUERTA, Tomo I, pp. 103.

como sujeto pasivo. o víctima.

El consentimiento debe ser prestado específicamente para que el tercero destruya el producto de la concepción. No existe, por tanto, aborto consentido si la mujer se presta a que se le acelere el parto y el tercero da muerte al feto o embrión. Es intrascendente que la mujer hubiere condicionado su consentimiento al empleo de determinados medios abortivos y el agente ejecutor hubiere empleado otros diversos, pues la modalidad a que la mujer sujete su consentimiento carece de jurídico.

El artículo 332 atenúa la pena impuesta a la madre que consiente en que otro la haga abortar, cuando en aquélla concurra la motivación de honor que reflejan las circunstancias descritas en las tres fracciones del citado artículo ⁴³ Esta atenuación se extiende al que la hace abortar si la circunstancia de que la madre actuaba con el fin de salvar el honor.

ABORTO SUFRIDO

En el aborto sufrido la mujer es también víctima, ya que la conducta del sujeto activo al propio tiempo que daña la vida del feto, lesiona también otros bienes jurídicos pertenecientes a la madre, sus derechos a la maternidad y a la libertad como lo establece nuestra constitución que dice" ... Toda persona tiene --

43.- Trabajos de Revisión del Código Penal, Secretaría de Justicia 1914.

derecho a decidir de manera libre, ... Sobre el número de hijos ...⁴⁴, "cuando la mujer no consiente el aborto, los sujetos pasivos del delito son dos, esto es, la mujer a la que se causa el aborto y el feto que se mata"⁴⁵ Balastrini⁴⁶ subraya la dualidad de lesiones jurídicas ocasionadas en este aborto - y estimaba que dicha dualidad debía resolverse mediante la teoría de la prevalencia.

Antolisei⁴⁷ señala que "esta es la forma más grave de aborto, porque, además del bien jurídico constantemente protegido por la norma que castiga la interrupción del embarazo, en ella viene ofendido un bien jurídico de la mujer; su derecho a la maternidad". Dicha dualidad de lesiones jurídicas, la resuelve la ley encuadrando la conducta que la produce dentro del título que protege la vida, pues está es el bien jurídico prevalente, pero agrava la pena con base en la lesión que a la vez se infiere a los bienes jurídicos de la madre.

El artículo 330 en su párrafo segundo dispone que cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán de seis a ocho años de prisión".

44.- Art. 4^o de la Constitución Política. ed. 1983.

45.- Libertad de Amar., ed. Lozada 1946.

46.- Aborto, Infanticidio ed. Esposizione p. 168

47.- Manuele, Parte Especial, I, p.87.

ABORTO SENTIMENTAL

Muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, debido a la imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

Debido a imprudencia de la mujer, este caso es determinado por un factor independiente de la madre y, este al margen de toda actividad dolosa o culposa.

Cuando sea resultado de una violación, no es punible en razón de constituir una causa de inculpabilidad por no exigibilidad de otra conducta, pues siendo el embarazo, consecuencia de una violación, normativamente no puede exigirse de la mujer la aceptación de una maternidad infamante.⁴⁸

ABORTO ECONOMICO

Muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez en virtud de que la mujer tiene varios hijos, y su situación económica es precaria, en este caso la práctica del aborto salva a futuros seres de vivir en la más angustiante pobreza, este problema social es latente y creciente en nuestros días, además que son embarazos no deseados, Sin embargo por el hecho de que se denomina embarazo no deseado, no significa precisamente, hijo no deseado, una mujer que aborta, no-

48.- Porte Petit ob. cit. p. 18

no es de ninguna manera deshumanizada como algunos pretenden haber creer por el contrario es sobre toda ella quien mejor conoce la situación de la familia de las carencias de alimentación , vivienda y vestido y que de los padecimientos del hijo concebido--evitan su nacimiento, "se sabe que tener un hijo es una responsabilidad no solo hechar un hijo al mundo sino mantenerlo y educarlo " 49.

La desigualdad económica se hace presente hasta en el caso del aborto, pues para los que se les practican⁵⁰ las consecuencias - dependeran de su situación económica.

ELEMENTOS INTEGRANTES

Causas del resultado típico.

La única constitutiva material del delito es la muerte del producto durante la preñez. El fenómeno biológico de la preñez o gestación se inicia en el instante mismo de la concepción, - por la fecundación que hace el espermatozoide del óvulo femenino , y termina con el nacimiento regular del producto o con su **expulsión** o destrucción prematura, En la práctica no es posible determinar con exactitud la iniciación de la preñez, hasta en tanto que puede establecerse un verdadero diagnóstico clínico-

49.- Barbarosa Kubli, Agustín ob. cit. p. 41

50.- "2 MILLONES DE ABORTOS AQUI". El sol de México, 9 oct. 86.

co por la observación auscultación y palpación de la mujer, o las pruebas de laboratorio, La primera manifestación clínica importante es la cesación de las reglas, pero este dato se presta a equivocaciones.

No es necesario para la Integración típica del delito de aborto que se acredite que el feto era viable: hasta la prueba de que tenía vida y que se extinguió ésta en el claustro materno por efecto de las maniobras abortivas o fuera de él a consecuencia de dichas maniobras o de la inmadurez del feto expulsado artificialmente. La gravidez extrauterina o embarazo ectónico es, sin duda alguna una consecuencia de la concepción. Empero como en ella el feto está implantado patológicamente y su crecimiento y desarrollo representa un peligro cierto para la vida de la madre, el fenómeno adquiere especial relevancia desde el punto de vista del aborto necesario⁵¹.

Conductores típicamente idóneas

La muerte del producto - embrión o feto - de la concepción, puede ser causada por el sujeto activo mediante cualquier conducta típicamente idónea para alcanzar dicho resultado, bien utilice medios físicos o químicos.

51.- Infra, pp. 194 y 195.

La muerte del feto es el acontecimiento que consuma o perfecciona el delito. Igual que acontece en todos los delitos materiales o de resultado es configurable, la tentativa, pues el dispositivo amplificador del tipo descrito en el artículo 12 -- capta toda conducta típicamente idónea ejecutada con el fin de matar el producto de la concepción, si el resultado no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Cuando la conducta realizada con el fin de producir la muerte del feto fuere típicamente inidónea para alcanzar dicho resultado o cuando el feto hubiere muerto en el alvo materno con anterioridad a los actos realizados con ese fin, la tentativa no puede estructurarse jurídicamente por exhibir un divorcio convicto entre la conducta del agente y el tipo penal. -- Empero si los actos realizados sobre la mujer hubieren ocasionado algun daño en su salud o alguna alteración en su integridad corporal, deberán configurarse en el delito de lesiones.

PROCEDIMIENTOS ABORTIVOS.

Podemos dividir tales procedimientos en dos tipos

- Las sustancias llamadas "abortivas".
- "Maiobras abortivas directas".

Las sustancias abortivas son verdaderos tóxicos; sales de plomo, arsénico, mercurio etc. Otras son de popular; como el

perejil, apiolina, cantárida, ruda, sabina, zoapaxtla; todos ellos son vegetales tóxicos; tal vez el más enérgico sea el último de los citados. Hay otros, como la quinina o la ergetina (principio activo del cornezuelo de centeno), y en general, todos los llamados "ocitocicos" o "contracturantes enérgicos" y aun tetanizantes de la fibra muscular uterina, como en el caso de la hormona del lóbulo posterior de la hipófisis, que tiene acción enérgica sobre las fibras circulares del cuello, pero al final del embarazo solamente. En general, ninguna de estas sustancias o medicamentos producen resultados satisfactorios. pero no por ello quedan exentos de posibilidades; las combinaciones de quinina o zoapaxtle han llegado a producir abortos, aunque acompañados de grandes intoxicaciones, como antes quedó dicho. Los medicamentos que se emplean como pruebas de embarazo, es decir combinaciones adecuadas de progesterona - foliulina y aplicados por vía oral o paranteral, en ocasiones han adquirido fama como abortivos, por el hecho de que han producido sangrado en amenorreas no gravídicas acompañados de estados psíquicos de angustia por temor al embarazo.

Maniobras abortivas: Estas sí resultan en ocasiones más eficaces y determinan complicaciones que originan intervenciones judiciales. Los métodos son diversos, incluyendo algunos hasta pintorescos, como las relaciones sexuales muy frecuentes

pretendiendo hacer de la causa la supuesta solución. Si se tratara de una amenorrea ajeno a un embarazo, probablemente se -- convierta en eso y entonces se pensará que el método no dio resultado.

Los procedimientos realmente eficaces son los de acción directa sobre el feto . Cualquier excitación , dilatación o estimulación por cuerpo extraño, sobre el cuello uterino. o bien, - la ruptura de la membrana ovular, pueden producir abortos.⁵²

Se emplea la introducción de tales cuerpos extraños en el - cuello o dentro del útero, como sonda de hule, tallos de laminaria, etc., maniobras realizadas casi siempre por sujetos ajenos a la profesión médica.

El legrado uterino ha sido la técnica más eficaz para provocar el aborto y tiene que ser realizado por médicos; pero que hay que recordar que también se emplea para tratamientos de abortos incompletos, previamente provocados. o bien para abortos espontáneos.

CAUSAS DEL ABORTO

Una de las causas principales que originan este problema social y vigente es la falta de orientación y educación sexual. 52.- Lizalde Fragosó DAVID. "Lecciones de Obstetricia" 4a.Ed. Era Popular No. 46.

De tal manera que es necesario, la creación de programas a nivel nacional que sean efectivos, no solo en materia de sexología o anticoncepción; sino además el sistema educativo llegue al rincón más apartado de país porque sin educación no hay transformación alguna.

Tenemos que de nada sirve una población conocedora de métodos anticonceptivos, si no hay una transformación en la situación de la mujer y de la sociedad en cuanto a una concientización, del problema que por causas económicas y sociales se están dando.

Por tanto al anticoncepción es un aspecto que debe ir ligado al mejoramiento de las condiciones de vida de la población así como elevar su nivel educativo, Tomando en cuenta el factor educativo, información y conciencia de los actos, con esto se va a lograr, acabar con el problema vigente que ahora nos ocupa "El aborto".

OBJETO DEL ABORTO

"Es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez"

A muchas mujeres les alegra obtener un resultado positivo

de estas pruebas, pero a otras esto les causa serios problemas estos fundamentalmente son de tipo emocional, pues no es deseado ese nacimiento, algunas recurren a la interrupción de ese embarazo dependiendo esencialmente de las posibilidades que les ofrezca su situación económica.

Decir abortar es siempre conflictivo por ello abortar no es algo preventivo, sino solución obligada a una situación extrema.

CAPITULO IV

DESPENALIZACION DEL ABORTO †

Condiciones:

El aborto es la defensa contra la maternidad desamparada y obligatoriamente, su penalización origina: madres solteras abandonadas, o desatendidas e hijos no deseados.⁵³

La práctica del aborto por gente sin escrúpulos que no saben como realizarlo causa muchas muertes de mujeres en nuestro país puesto que aunque está prohibido se practica y en condición infrahumanas e insalubres, casi se podría decir que asegurándole a la mujer la muerte.⁵⁴

En cambio si esas interrupciones las realizan profesionales y en lugares adecuados (clínicas, y hospitales) restaría problemas a las personas que se sometan a un aborto.

Pero esto no les pasa a personas que tienen una situación económicamente desahogada, a ellas si se les practica el aborto en condiciones adecuadas, con cuidados posteriores al legrado

53.- "EL SEXO" Folleto Ed. Promoción del desarrollo P.

54.- EL ABORTO EN UN MUNDO CAMBIANTE Ed. Extemporáneos.

aun siendo que la causa que los llevo a un aborto no fue por el número excesivo de hijos, o económicamente sino dado que lo concibió en forma inconscientemente seducida por un capricho, o su coparticipe es un hombre casado o bien por ser soltera.

El aborto en una sociedad justa no debe ser limitado por falsos morales, En ella el engendramiento, debe ser un hecho extraordinario, preparado cuidadosamente, socialmente amparado.

Es de consideración importante que el aborto se practique con todas las medidas de seguridad para la mujer y sin causar, menoscabo de su salud, definiendola ésta como "el completo bienestar físico emocional y social y no solo como la ausencia de enfermedad considerandola además un fin individual y un medio de la comunidad y un derecho y no un privilegio."⁵⁵

Es necesario un cambio en la situación de la mujer, esta debe tener acceso a la maternidad voluntaria, la cual puede ejercer, conscientemente, y libre de presiones sociales, y esto lo va a lograr con una debida información y educación en cuanto a saber "planificar su familia", entendiendose por esto, que debiera utilizar el método anticonceptivo eficaz que evita el embarazo no deseado. 56

55.- NORIEGA ENRIQUE "EL ABORTO" (El derecho a la libre maternidad) Ed. Mex. Unidos.

56.- Consejo Nacional de Población. "Manual de la Familia".

Cuando una pareja, después de considerar su situación, sus necesidades e intereses, decide controlar la fecundidad, puede escoger entre los varios métodos que la ciencia actual ha desarrollado para ese fin. Todos ellos tienen ventajas y desventajas; la pareja debe analizarlos con el auxilio de personas competentes, para definir lo que conviene hacer en su situación -- particular.

Para ello hay lugares en donde se proporciona información y atención para controlar la fecundidad ejemplo: las clínicas-- y hospitales y centros de Salud el D.I.F. y otras instituciones atienden a cualquier persona que pida este servicio.

Sin embargo por los tabús que existen en las familias, en cuanto a una educación sexual impide a los jóvenes informarse de manera adecuada de un proceso natural como lo es la fecundidad.

Cuanto más conciente es el individuo del proceso que se desarrolla en su interior. cuanto más conciente sea del fenómeno de represión sexual que atraviesa, más fácil le será llegar a un es do de equilibrio.⁵⁷

C O N S E C U E N C I A S .

SOCIALES:

El uso, abuso y mal uso de la libertad por la mujer.

Desde que la mujer adquirió mayor libertad para ingresar a los campos de la política, de la ciencia, de la técnica, de

la fábrica y a todos los terrenos del hombre , la mujer tuvo una mayor oportunidad para ejercer mayor actividad sexual. De ahí que los niveles de la prostitución, enfermedades venéreas y abortos se hubieren elevado.⁵⁸

La supresión oficial de los burdeles y de la prostitución en el sentido clásico de la palabra, no quiere decir que se -- haya puesto fin a la "profesión más antigua"; pues hoy la comercialización de los favores sexuales de la mujer tiene a me nudo la finalidad de obtener artículos de lujo y de consumo; -- aún cuando todavía existe cierta prostitución "para ganarse la vida" en países desarrollados u subdesarrollados, sobre todo -- en éstos últimos donde la prostitución es francamente mercenaria.

El cambio ha sido notable; hoy el burdel ha sido substituído por moteles, hoteles de paso, excursiones, campamentos, bares, cabaretes, clubes nocturnos, balnearios, playas de turismo, automóviles, etc.

Pero para que llegara a realizarse este cambio se necesitaron dos ingredientes poderosos: El abuso y mal uso de la libertad : por la mujer para poder llegar a su casa a la hora que quiere y que pueda y unas relaciones sexuales permisibles y -- con afecto.

En otras palabras: las relaciones sexuales ya no son promiscuas, forzadas y sujetas a un pago inmediato, ahora son permisibles por ambos y con una buena dosis de afecto (cuando menos de momento) y sujetas a un pago simbólico con objetos de lujo o de consumo. Estas relaciones se han generalizado entre miles o millones de parejas de novios.⁵⁹ En consulta diaria -- que atiende el Dr. Leopoldo Aguilar, ha podido observar que de cada 5 parejas de novios 2 tienen relaciones sexuales y usan algún medio anticonceptivo.

"El sexo juega un importante papel en el matrimonio, como la forma esencial y más íntima de comunicación. Es evidente -- que la calidad de un matrimonio en todos sus aspectos depende de una relación sexual mutuamente satisfactoria, lo opuesto -- también es verdad: la relación sexual casi siempre refleja los sentimientos de los conyuges hacia su matrimonio como una totalidad.⁶⁰

Otro ingrediente más para mayores encuentros sexuales son los medios contraceptivos, pues la mujer ha perdido temor al embarazo y tiene mayor actividad sexual; pero, siendo aquéllos aun imperfectos, y peor todavía si no hay una buena información

59.- SEXUALIDAD HUMANA. James Leslie McCary 1978.
60.- INCOMPATIBILIDAD SEXUAL HUMANA. Willian H. 1972.

habrá posibilidades de un embarazo y un aborto.

Una mujer que tiene tres o cuatro años de usar contraceptivos se ha hecho a la idea de no tener más hijos; así que, - cuando de buenas a primeras resulta embarazada, a como dé lugar ella busca la terminación de su embarazo.

Parece ser que nuestra misma estructura social reúne todos los elementos necesarios para darle mayor libertad a la mujer, propiciarle todo lo necesario para el encuentro sexual, después evitarle el embarazo y, si el procedimiento falla, facilitarle un aborto.⁶¹

Aunque si bien hay diferencias en cuanto al número de abortos y existe confusión en cuanto al número de madres que mueren es indiscutible que el problema aborto se encuentra ahí latente, esperando soluciones que vayan más allá de legalización. Aun con las diferencias en cifras, el aborto y sus consecuencias están en espera de una pronta solución.⁶²

El aborto es un hecho consumado, un problema social latente que requiere además de investigación, legislación y en su caso-

61.- MANUAL DE PLANIFICACION FAMILIAR. Federación Internacional. Kleinman . London 1975.

62.- TASAS DE MORTALIDAD EN AMERICA LATINA. Hospital de la mujer 1979.

una reglamentación más acorde con la realidad actual pues de ninguna manera puede negarse su existencia.

Una de las instituciones que debe enfrentarse al problema es el D.I.F.

Otras instituciones que deberán atender esta problemática son la casa cuna, en la que los pequeños son el reflejo más -- cruel de la injusticia social. Porque su actividad más que curativa debe ser preventiva, y sin embargo, se preocupa por la asesoría a los padres adoptantes, más que por orientar primeramente a los verdaderos padres.

Ahora bien no podemos negar que muchos niños maltratados o abandonados son la proyección de algunas madres que no pudieron abortar, es decir, que no lograron la destrucción del hijo concebido.⁶³

Podemos afirmar que la proyección de la que hablamos se refleja en el siguiente caso :⁶⁴

HISTORIA CLINICA

Nombre: J . M . A .

Ingreso: 15-IV-1981.

63.- EL MALTRATO A LOS HIJOS.- Jaime Marcovich, Ed. Edical México 1978.

64.- ANALISIS SISTEMATICO DE LOS DATOS REGISTRADOS DE MENORES MALTRATADOS ? D.I.F. Ed. Impresores 1985.

Sexo: Masculino

Falleció: 30-IV-1981.

Edad: 4/12

Estancia: 15 días.

Procedencia: Guanajuato.

Diagnóstico: Síndrome del niño maltratado
 Desnutrición de segundo grado
 Infección de vías urinarias.
 Fimosis.

MOTIVO DE CONSULTA

Hipertermia no cuantificada, llanto constante, distensión -
 abdominal y peristaltismo visible.

ANTECEDENTES HEREDO-FAMILIARES.

Abuelos paternos vivos, se ignora estado de salud, abue-
 los maternos finados, informa la madre de 24 años de edad, con-
 escolaridad hasta 2o. grado de primaria, ocasionalmente trabaja
 y cuando lo hace deja sólo al niño. Padre de 36 años, campesi-
 no, alcoholismo y tabaquismo positivos. La madre se encuentra -
 separada del padre del niño. Clase social baja, producto de ges-
 tación segundo , a término, sin control prenatal. Parto atendido
 en Centro de Salud de la Secretaría de Salubridad y asistencia.
 Parto autócico, manifiesta LA MADRE QUE AL PRINCIPIO DEL EMBARA

ZO TOMO HIERBAS, PASTILLAS Y SE INYECTO EN CUATRO OCASIONES, PARA ABORTAR, PERO NO LOGRO ABORTAR y solo presentaba sangrado y dolor.

ANTECEDENTES PERSONALES.

Producto de II gestación, a término , sin control médico parto atendido en Centro de Salud. Se ignora peso al nacer.

OBSERVACIONES:

Paciente que ingresa a la sala de terapia de Urgencias, y debido a su estado , creemos se trata de un niño maltratado,- La madre manifestó que no deseaba tenerlo y que hizo lo posible por ABORTAR pero no lo logró. La madre no vive con el padre del paciente y tiene que trabajar para sostenerlo.

RESUMEN

Se trata de paciente masculino mal conformado, en mal estado general, es un hijo no deseado al decir la misma madre. El que presenta desnutrición de segundo grado y la interconsulta a urología reveló: infección de vías urinarias.

Durante su estancia el niño se ve decaído, indiferente al medio y en mal estado general.

Se solicita interconsulta a psicología para orientar a la madre sobre el daño que le ha causado al niño, debido al estado de abandono en que lo tiene.

La gravedad del paciente ha ido en aumento, por lo que presenta paro respiratorio y cardiaco, se entuba y se le dan los auxilios necesarios, pero no reacciona y fallece con fecha 30 de abril de 1981.

Como se puede apreciar entre las causas que motivan el aborto hállase la inseguridad ante la pobreza, el exceso de hijos y la dificultad de atenderlos y educarlos, las censuras de la sociedad y de la familia a las madres solteras, divorciadas y viudas los ocultamientos de deslices matrimoniales, la necesidad de trabajar que tiene la mujer y el temor de perder el empleo, las cada vez más acusadas reivindicaciones femeninas de una igualdad de derechos y el rechazo de la mujer a ser esclava del placer del hombre, sus aspiraciones a participar en la organización y funcionamiento del mundo y su fatiga física y mental inherentes al trabajo aunada a los quehaceres y conflictos domésticos,

PSIQUICOS.

Ante la presencia del aborto cada mujer reacciona en diferentes formas, dependiendo la educación, carácter, y las costumbres.

Unas van a quedar con remordimientos, arrepentimiento, puede inclusive hasta trastornarse según las circunstancias en las que se llevo a cabo las maniobras.

También pueden estar un tiempo sentimentales, aislarse por completo de su círculo social acostumbrado, otras un rechazo -- hacia sus demás hijos, también en una neurosis para desembocar su sentimiento de culpa. Otra reacción es el rechazo a volver a tener relaciones con su pareja por ver un posible embarazo no deseado.

Todas estas conductas repercuten en la vida de una familia, es por esto que es importante los factores educativos desde pequeños.

El niño proletario tiene un despertar temprano al sexo por la promiscuidad en que vive, pues dicha clase social tiene una sola pieza por habitación; duerme en la cama del matrimonio ; por tanto, el niño asiste a la vida sexual de los padres. El -

niño de la clase media y burguesa también despierta muy temprano al sexo por la televisión, folletos pronográficos y erotizantes y cine. Todos estos instrumentos publicísticos están más al alcance de las clases dominantes.

Planteadas así las cosas, el niño mexicano y quizás todos los del mundo subdesarrollado crece conociendo primero el acto del coito que todo ese complejo psicoemocional de que debe ir precedido el acto sexual; es decir, el niño adquiere una madurez -- sexual sin antes haber madurado psicosexualmente. De ahí que un chamaco que apenas tiene sēmen y una niña que empieza a ovular y a menstruar ya quieren tener vida sexual.⁶⁵

Por tanto, es urgente que se le suministre al niño, a nivel de primaria, una enseñanza de la sexualidad humana en sus aspectos anatómicos, fisiológicos, psicológicos y éticos. A los jóvenes, en el despertar de la pubertad -- la edad en que se hacen versos de amor y se adquiere una blenorragia, decía Pitigrilli -- prevenirlos de las enfermedades venéreas y de futuros embarazos. A los mayores de 18 años, valorización exhaustiva acerca de las relaciones sexuales prematrimoniales e información masiva sobre medios y técnicas contraceptivas.⁶⁶

65.- LA NUEVA SECUALIDAD. S.I.E.C.U.S. 1971

66.- MEDICINA SOCIAL Y MEDICINA INSTITUCIONAL EN MEXICO. Leopoldo Aguilar G., Ed. Costa Amic. 1969.

Crear centros especializados para este fin, donde un personal capacitado con diapositivas, films, y dibujos, dé conferencias sobre planeación familiar, higiene sexual, medios contraceptivos, demografía, bienestar social, ética, enfermedades venéreas, alcoholismo, toxicomanías, etc.⁶⁷

MORALES.

El método de la abstinencia periódica es el único admitido actualmente por la iglesia católica para regular la natalidad. No están permitidos en cambio otros procedimientos, que además de no ser absolutamente seguros no son inocuos, pues todos son más o menos peligrosos.⁶⁸

La iglesia a estas alturas sigue reprobando el aborto. por considerarlo "UN CRIMEN", Prefiere tal vez: a la niñez abandonada, desprotegida, que truncar algo que es esperanza de vida.

La Lic. Pescina comenta, que es mejor evitar el nacimiento, de un ser por consideración a él, y no exponerlo a las privaciones, constantes, al abandono físico y moral, recordemos lo que dijo Victor Hugo: "La niñez abandonada de ahora, es la delincuencia del mañana".⁶⁹

67.- EL ABORTO . Fellili Righi. U.A.M.

68.- LA MADRE Y EL NIÑO. Lore Schultz, Ed. Danae. 1972.

69.- EL ABORTO PROBLEMA SOCIOJURIDICO. pag. 12

La iglesia sostiene: El aborto desintegra el vínculo familiar y en consecuencia a la sociedad.⁷⁰

Para el hijo no deseado los problemas de adaptación, se van hacer presentes en su conducta y manifestará resentimiento, rechazo y agresividad hacia los seres que le dieron la vida, y no podrá existir un vínculo familiar.

A menudo se encuentran niños desprotegido, abandonados, la mayoría de estos niños son llevados a centros como las casas cunas, si cuentan con un máximo de 5 años.

Es común ver como este tipo de instituciones, los niños carecen de preparación, supuestamente a cada niñera corresponde el cuidado de 6 infantes y sin embargo el descuido físico - en que se les tiene, nos hablaría de la nula atención efectiva que se les da.

Debemos hacer conciencia que ante todo el ser humano tiene como derecho indiscutible ser deseado, y que su nacimiento implique para quienes lo engendraron un motivo de regocijo y satisfacción personal al mismo tiempo que la aceptación de una enorme responsabilidad como lo es brindarle a ese ser concebido

70.- "NO AL ABORTO". Diario Excelsior. 17 de octubre de 1983.

do las máximas oportunidades de desarrollo.

Ahora bien, otra consecuencia que se puede anotar como resultado del problema aborto es el indiscutible rechazo de que son objeto los niños no deseados, recordamos que uno de los derechos de éste: "el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral o espiritual."⁷¹

Diversas Posturas de Juristas Contemporáneos.

Opiniones en favor de la impunidad del aborto.

Actualmente existe una escala de valores muy confusa con respecto a la práctica del aborto. En todo el mundo se discute este tema que ha preocupado profundamente a hombres y mujeres de todas las esferas sociales. Las opiniones favorables parten del derecho de provocar el aborto sin más razón que el deseo de la propia mujer, como acontece en los países que tranquilamente lo han legalizado; La U.R.S.S. , Alemania, Japón, China Comunista, Polonia, Checoslovaquia, Hungría, Bulgaria, Yugoslavia, y más recientemente, algunos estados de la Unión Americana -como Nueva York- , donde en los 10 primeros meses de su legalización ,

71.- FRANCA MAGISTRETTI. El muchacho y su mundo afectivo, Ed.

en 1973, se practicaron 745,000 abortos; en Hungría el número de abortos oficiales se considerablemente mayor que el número de nacimientos. En los países latinoamericanos, esta medida se ve muy lejana.

A este respecto y en relación con las pocas probabilidades que tendría la aceptación del aborto en Latinoamérica, MATEOS CANDANO afirma que cuando empezaron a prescribirse los anti--conceptivos, a los médicos que los recetaban se les calificaba como inmoral. Sin embargo, en 1972, tales productos se convirtieron en un instrumento para la integración familiar, incluso es poca la resistencia del clero ante el uso de esos medicamentos: la palabra "Inmoralidad" ya no acompaña al término "anticonceptivo" ; creo terminar diciendo que en latinoamérica el aborto tendrá el mismo destino que ha tenido en otros países.

CUELLO CALON, en su monografía "Cuestiones penales relativas al aborto" menciona las principales argumentaciones de los partidarios de la impunidad, las que resumidas quedarían así :
 A) El derecho de la mujer embarazada de disponer libremente de sí misma; el producto de la concepción hasta el nacimiento, no es más que una parte de la madre, Parsviscerum matris, forma parte de su cuerpo , le pertenece ; tiene pues el derecho de -rehusar la maternidad que la casualidad le impone; la esfera

de la moral sexual es un terreno vedado al legislador. B) La amenaza penal es importante contra el aborto. Las estadísticas criminales recogen solamente un número muy escaso de los abortos realizados. lo que demuestra que los autores de tal delito se encuentran a abrigo de la ley; por otra parte, los abortos que llegan a ser sometidos a los tribunales casi siempre escapan a las sanciones penales, en atención a lo difícil de su comprobación, ya que constantemente los partícipes, incluyendo a la propia madre, tienen interés en ocultarlo; y cuando alguna mujer llega a revelarlo, los abortadores se defienden diciendo que la madre llegó con un aborto consumado o en plena evolución; en estas condiciones, un precepto penal que es constantemente violado resulta inútil y perjudicial. Las Naciones Unidas han calculado que solamente durante el año de 1965 se produjeron 85,000 abortos al día, o sea. 59 por minuto, lo que equivale a uno por cada segundo en todo el mundo. Encuestas efectuadas en Chile muestran que una de cada 3 mujeres confiesa haberse provocado abortos. En Colombia, las muertes por aborto ocuparon el primer lugar entre todas las mujeres que se encontraban en edad de concebir.

En la ciudad de México se ha calculado conservadoramente que 500,000 mujeres abortan al año, muchas de ellas mueren en virtud de no hospitalizarse, por la manera séptica como se practican y debido a complicaciones o consecuencias. En oposición -

a los datos mencionados, en Bulgaria, de 67.000 abortos no se reportó ninguna sola muerte; ni en Checoslovaquia de 140,000; en Hungría, de 358,000 abortos sólo hubo producidos en el año de 1973, 47 muertos, cifra que sin embargo marca una disminución, ya que en la década anterior a su legislación se registraban 300 muertes al año.

Finalmente GONZALEZ DE LA VEGA dice: "El estado no puede - hacer uso de la ley penal como tutela del individuo sino para protección de sus intereses; pero la protección de los intereses contra la voluntad del interesado, sí que encierra una -- contradicción."

Opiniones en contra de la impunidad del aborto:

Sin embargo, en contra de los argumentos evolucionistas citados antes, en propio CUELLO CALON esgrime las siguientes razones:

1.- Si bien es cierto que el hombre tiene derechos sobre sí mismo, también lo es que éstos no son ilimitados ni absolutos, sino que están en cierto modo circunscriptos por los derechos de los demás individuos y en particular por los de la colectividad. Atentos a este concepto podemos colegir que el

derecho que pueda tener una mujer para disponer de sí misma no es absoluto y sin limitación alguna; se halla circunscrito por el respeto debido al producto de la concepción, por ser éste una esperanza de vida.

2.- Si bien es cierto que el aborto en muy pocas ocasiones llega al conocimiento de la justicia, también lo es que no conocemos el número de individuos que tal vez intimidados por la pena se hayan abstenido de practicarlo.

3.- La razón demográfica, es decir, impedir la despoblación, cuando menos en determinados países, nos da la explicación de sus sistemas represivos al aborto.

4.- Desde el punto de vista médico no podríamos soslayar los peligros que aún representa su práctica, hasta en medios hospitalarios para la salud y en ocasiones para la propia vida de la mujer.

5.- Por último, como también opina GONZALEZ DE LA VEGA, la supresión del delito de aborto seguramente aumentaría de una manera considerable el número de abortos artificiales.

Por su parte JIMENEZ DE ASU A, con respecto al aborto voluntario, dice: "las mujeres que no quieran ser madres pueden re-

currir a otros medios, pero concebido el ser no deberá ser autorizada su destrucción más que en los casos en que se reclame por una necesidad salutífera o por móviles sentimentales - de poderosa índole"

En relación con la razón demográfica citada anteriormente en fecha reciente el Neue Hanwoversch de la República Federal Alemana cita que ésta "se está extinguiendo poco a poco, y como se puede conjeturarse, en este drama tienen su parte el -- control natal' por los medios que sean". Cada año , dice , la población disminuye en 200,000 unidades, cifra que equivale a los habitantes de una ciudad como Augsburg; durante decenios, el número de nacimientos en la República Federal Alemana ha permanecido constante, Hasta 1956 nacían alrededor de un millón de niños al año y la población crecía anualmente en ---- 400,000 unidades. "Desde entonces comenzó un rápido descenso del índice de natalidad. En el caso del aborto no se puede mentir hasta el punto de acusar de infamia a los que defienden la vida humana que palpita ya en el seno materno y exaltar como mártires a los que la destruyen.

C O N C L U S I O N E S .

I.- En México, las practicas abortivas han estado presentes en todos los niveles sociales, y a lo largo de la historia.

II.- A pesar de los actuales y precisos medios de control natal que existen, muchas mujeres llegan a tener embarazos no deseados; y esto se debe a múltiples causas de nuestro medio: al evolucionar esa situación, naturalmente podrían convertir a la mujer en madre de hijos no deseados, y los niños - indudablemente serían sometidos a actitudes contrarias que darían como resultado individuos con alteraciones emotivas, mentales o de otra indole: quizá se convirtieran en inadaptados, o en probables delincuentes.

III.- Debe, hacerse algo por mejorar el nivel de escolaridad de la clase media, intensificar la educación sexual en las escuelas desde primaria y secundaria hasta las profesionales, aun en los sectores populares; educar a nuestras mujeres sobre el uso de anticonceptivos para que sepan prevenir el embarazo y no tengan necesidad de llegar al aborto.

IV.- El aborto es la muerte del producto concebido.

V.- La concepción en la actualidad no es una consecuencia forzosa de la cópula deseada y aceptada, impuesta o no.

VI.- Los niños rechazados, extraviados, (intencionalmente), los infanticidios y la mendicidad infantil, son por lo general el resultado del aborto no provocado. Y a la vez una recriminación a una injusta sociedad.

VII.- Con la legalización del aborto, se eliminaría la clandestinidad del mismo, evitando que la salud, o vida de las mujeres fuera objeto de lucro.

VIII.- Para las mujeres de clase acomodada el aborto no implica riesgo ya que la obtienen en óptimas condiciones, en tanto para la mujer proletaria conlleva un alto peligro de vida a la pésima situación en que se lleva a cabo.

IX.- El origen del problema del aborto, radica en la carencia de educación, sin embargo nuestra constitución nos da los principios para la organización y desarrollo de la familia, "toda persona tiene derecho a decidir de una manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos". De esta manera y tomando en consideración, el precepto dado no solo hay leyes punitivas, sino también disposiciones -

que nos hacen tomar conciencia de nuestros actos.

X.- Los hijos esperados y deseados, tendrán mejores -- oportunidades de crecer y desarrollarse sanamente y con cariño, sin el cúmulo de problemas que llevan los hijos no de seados.

XI.- Es indispensable modificar el criterio moral de nuestra sociedad, intensificar la educación sexual y, finalmente, educar a la mujer para que este debidamente informada y prevenir el embarazo no deseado, en cuyo caso no tendrá necesidad de llegar al aborto.

XII.- La legislación de 1871, es la primera en dar una definición al aborto entendiéndolo por tal, a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada, - por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez - siempre que esto se ~~haga~~ sin necesidad. Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas que el aborto. Por ser ésta la primera definición omiten un punto básico que es la muerte del producto, elemento suficiente para la comisión del delito. Sin embargo en 1929, agregan a la definición dada, lo siguiente . "Con objeto de

interrumpir la vida del producto"., con esto se complementa y tipifica, ya que el elemento jurídico fundamental del delito es la muerte del producto.

XIII.- Las leyes que rigen actualmente el delito de -- aborto ilegal fueron promulgadas en 1931, hace más de 50 años dichas leyes no corresponden con los problemas actuales, tal vez fueron eficaces en aquella época, pero ahora que vivimos un continuo proceso de cambio, en donde la mujer toma conciencia del problema social, económico y cultural. Es preciso y necesario elaborar leyes congruentes con nuestra realidad, no olvidemos que las leyes deben proteger a nuestra sociedad actual y no a la de hace medio siglo.

XIV.- La despenalización del delito aborto, o su legislación. Significaría la legitimación de una situación ya existente. De esta manera se evitaría el lucro de unas personas y la mortalidad de otras. ya que, el código penal contempla en su artículo , 330: .- Al que hiciera abortar a una mujer se aplicarán de uno a tres años de prisión. 331.- Si el aborto lo causare un Médico , cirujano, comadrón o partera... Bien sabemos que estas medidas coactivas que menciona nuestra ley su aplicación es ineficaz.

XV.- Seria un buen principio por la época de crisis económica que estamos viviendo, reformar nuestra ley y considerar no solo lo que contempla en el artículo 333.- No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte.... También se podría aceptar el aborto en caso de que se lleve a cabo por causas económicas "graves" o por falla del método - anticonceptivo. Tomando en consideración a la mujer que toma conciencia y prefiere abortar a limitar al nuevo ser del derecho a crearse y desarrollarse en condiciones optimas. Mientras que los anticonceptivos sean inseguros la mujer debe tener -- acceso al aborto.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Aguilar García, Leopoldo. El Aborto en México y en el Mundo. Edit. Hombre . México. 1983.
- 2.- Aguilar García, Leopoldo. Medicina Social y Medicina Institucional En México. 1976.
- 3.- Acosta, Mariclaire. El Aborto en México. Edit. Fondo de Cultura Económica. México. 1976.
- 4.- Carrara y Rivas, Raul. El Drama Penal. Edit. Prrua. México. 1975.
- 5.- Castalazo Ayala, Luis. Algunos Aspectos de Actualidad en el Aborto Inducido. Edit. Gaceta Médica. México. 1975.
- 6.- Congresos. Aborto es un Mando Cambiante. Edit. Extemporáneos México. 1972.
- 7.- Cabanellas. Guillermo. El Aborto , Problem Social. Médico y Jurídico. Edit. Tlalaya. Buenos Aires. 1945.
- 8.- Cuello Calón , Eugenio. El Aborto Criminal. Edit. Bosch. Barcelona. 1955. .
- 9.- Cuello Calón. Eugenio. Cuestiones Penales relativas al Aborto. Edit. Bosch. Barcelona. 1931.
- 10.-Dante Calandra del Valle. Elsa. Aborto. Estudio Clínico, Pedagógico y Social. Edit. Médico Panamericano. Buenos Aires. 1973.
- 11.- Promoción del desarrollo popular. El Sexo . Edit. Edimex. México 1973.
- 12.-Fellini, Righi de la Barrera. El Aborto . Edit. U.N.A.M. México. 1982.
- 13.-Fronca, Magistreti. El Muchacho y su Mundo Efectivo. Edit. - Marfil México. 1970.
- 14.- Franco Sodi. Carlos. El Aborto. Edit. Botas. México. 1960.
- 15.- García Prieto. Antonio. El Aborto ¿es un crimen? Edit. José Góngora. Madrid. 1975.
- 16.- González. de la Vega. Francisco. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa. México. 1979.

- 17.- Goldstein, Raul. Diccionario de Derecho Penal Mexicano. Edit. Cronica . Buenos Aires. 1964.
- 18.- James Leslie. McCary. Secualidad. Edit. Robert. New York. 1975.
- 19.- Jimenez Huerta. Mario. Derecho Penal Mexicano. Edit. Porrúa México. 1984.
- 20.- Jiménez de Asúa. Luis. Libertad de Amar. Edit. Bosada. Madrid 1946.
- 21.- Kleinman. Manuel de Planificación Familiar. Edit. Razón Londres. 1975.
- 22.- Lore Schultz. El libro de la Madre y el Niño. Edit. Donae. Barcelona. 1972.
- 23.- Lizalde Frago. David. Lección de Obstetricia. Edit. Era Popular , México. 1981.
- 24.- Moreno. Rodolfo. El Código Penal y sus antecedentes. Edit. La Aurora. Buenos Aires. 1912.
- 25.- Marcovich. Jaime. El Maltrato a los Hijos . Edit. Edicol. México. 1978.
- 26.- Noriega, Enrique. El Aborto . Edit. México Unidos. México. 1982.
- 27.- Pavon Vasconcelos. Francisco. Lecciones de Derecho Penal. Edit. Porrúa. México. 1982.
- 28.- Porte Petir. Celestino. Derecho Penal. Edit. Porrúa. México 1982.
- 29.- Puig Peña, Federico. Derecho Penal III. Edit. Suárez. Madrid 1955.
- 30.- Pescina S. Amelia. El Aborto. Problema Socio jurídico de todos los tiempos. Edit. América. México. 1974.
- 31.- Quiroz Cuarón. Alfonso. Medicina Forense. Edit. Porrúa. México . 1984.
- 32.- Tejera y Garcia Diego Vicente. El Aborto Criminal. Monografía Jurídicas. La Habana. 1938.

33.- Tocci, Arturo. Aborto. Edit. Futura. Milano. 1954.

34.- Williams H. Master. Incompatibilidad Sexual Humana. Edit. Siglo XXI. México. 1980.

FUENTES LEGALES

Dirección de Asuntos Jurídicos DIF. Manual de la Familia. Edit. Impresores . México. 1983.

Leyes y Códigos de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa. México. 1983.

Secretaría de Justicia . Comisión Revisora del Código Penal. TR
bajos de revisión del Código Penal. Edit. Palacio Nacional.
México. 1914.